



# RESPUESTA

A LA CONSULTA CANONICA,  
y Moral, hecha por el Ilustrissimo señor Don  
Diego Escolano, Arçobispo de  
Granada, del Consejo de  
su Magestad.

D A D A

POR EL DOCTOR DON MIGUEL  
Muñoz de Ahumada, Tesorero, y Canonigo de la Santa  
Iglesia Metropolitana de Granada.

III. mo S. r

SEÑOR HE VISTO LA CONSULTA QUE  
V. S. I. me remite con los procesos de autos judiciales, por los  
quales he reconocido estar ajustada al hecho, que por ellos, y  
sus prouanças, è instrumentos consta; y a las nueue ques-  
tiones, è preguntas que resultan de dicha consulta, obedecie-  
ndo el orden, y mandato que V. S. I. me da, indiuiduare mi pa-  
recer, sujeto à la dignissima correccion, y arbitrio de V. S. I.

## RESOLVCIÓN PRIMERA

A LA QUESTION QUE SE PROPONE EN  
el g. i. de la consulta, lib. Si este Beaterio, &c.

N. i. ESTA PRIMERA QUESTION TIENE  
dos partes. Vna es: Si el Beaterio de Santo  
Tomas de Villanueva desta Ciudad, con las  
calidades que refiere, y supone la consulta, se  
deue tener por Comunidad fundada, exis-  
tente, y permanente? Lo otra, si esta Comunidad ha sido, y es de  
Religion aprouada por la Sede Apostolica.

A

A la

2 ¶ A la primera parte juzgo se deve responder affirmatiuè; por que tiene, y ha tenido este Beaterio, y la Congregacion de Religiosas del todas las calidades esenciales que constituyen el estado de Comunidad.

3 ¶ La calidad esencial de vna Comunidad la definiò San Agustin, de *Ciuitate Dei*, cap. 8. ibi: *Est hominum multitudo aliquò societatis vinculo colligata*. Y aunque por Derecho comun basta para esto el numero plural de tres personas, l. *Neratus* 85. ff. de verb. signific. vbi glos. & Doctores, cap. 1. de election. vbi glos. verb. *Duo*, cum alijs adductis ab Agustino Barbof. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 15. ex n. 45.

4 ¶ Mas en los terminos de este caso està reduzido el numero de qualquier Comunidad de Religion, al numero de doze personas por lo menos. Así està dispuesto por la Estrauagante. *Quoniam ad institutum*. De el Papa Clemente VIII. su data Roma 23. Iulij. anno 1603. Compilada por Cherubino, tom. 3. bullar. constitut. 99. Y por otro Decreto de la Congregacion de Cardenales, confirmado por Gregorio XV. por Brebe de 17. de Agosto, anno 1622. y por otra Estrauagante de Vr-uano VIII. que incipit: *Romanus Pontifex*, su data 28. de Agosto. Anno 1624. *quas constitutiones refert ad litteram* Tamb. de iure Abbatissar. disputat. 33. *quasi*. 1. Barbof. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 12. numer. 7. *es* 14. *es* de off. Episc. 2. part. allegat. 26. n. 4. Thomas del Bene, tom. 1. de iurisdict. Ecclesiastic. cap. 4. dub. 22. Y comprehende esta nueua disposiciò de Derecho las Comunidades vtriusque sexus, por la declaraciò de la Congregaciò de Cardenales de 19. de Diciembre de 1620. vt refert Barb. dict. cap. 12. n. 7. Tamburin. dict. *quasi*. 1. n. 50.

5 ¶ El segúdo requisito esencial consiste, en qe el dicho numero plural de personas tēga especial unió de obligaciò comùn à todas, en orden à algun fin, e instituto, ad cuius implemētū omnes conueniant quasi in vnum corpus, vt colligitur ex definitione D. Augustini, vbi sup. ibi: *Est hominum multitudo aliquò societatis vinculo colligata*. Et còstat ex l. 1. in princip. *es* §. 1. l. *sicut*. ff. quod cuiusque vniversitatis, l. 3. *es* §. 4. ff. de colleg. *es* corpor. l. pronuntiatio 195. §. 2. ff. de verb. signific. Authen. de monach. §. cogitandum, collat. 1. Bald. in cap. 1. §. Conueniunt, de pace iuranda in visibus feudor. Donel. lib. 20. comment. cap. 4. vbi Ofsuald. litt. K. *es* N. Petrus Gregorius. de Repub. lib. 5. cap. 3. & syntag. lib. 15. cap. 32. nu. 4. *es* 10. Menoch. de arbitrar. casu 169. còtur. 6. Surd. cons. 28. n. 32. Postius decis. 41. n. 2. *es* obseruat. 36. n. 18.

6 ¶ El tercero requisito esencial es, que aquel cuerpo moralmente representado con la vnion de la obligaci6n de sus indiuiduos, tenga cabeza, y superior, que le gouierne ad instar vnus Republicæ, ò con juridiccion, ò a lo menos con potestad dominatiua, ò economica, vt constat ex dict. l. pronuntiatio, §. 2. ff. de verb. signific. l. fin. C. de iurisd. omn. iudic. cap. 1. cap. ne pro defectu de election. Tamb. de iur. Abbatissar. tom. 1. disp. 5. quæst. 8. Petrus Gregorius syntag. lib. 15. cap. 32. numer. 10. Barb. de iur. eccles. lib. 1. cap. 19. ex nu. 44. Azeued. in l. 2. tit. 11. lib. 8. ordin. verb. Cofradias, y Cabildos. Abiles. Prætorum. c. 1. verbo. Ni confederacion, num. 10. Pater Hieronym Garcia, in polit. regul. tom. 1. tract. 1. diff. 1. ex num. 3. Pater Francisc. Dubal. en la 2. parte de sus questiones politicas, y regulares, quæst. 1. diff. 1. n. 16. & diff. 5. n. 22.

7 ¶ La vltima calidad esencial para la existencia de vna Comunidad, es, que el fin de su instituto, y obligacion, sea honesto, y vtil à la Republica; y assi estan prohibidas, y reprobadas por Derecho comũ las fundaciones de Comunidades, qno son desta calidad, dict. l. 1. l. 3. §. in summa, ff. de colleg. & corp. vbi gloss. verb. Celebratur, l. 6. tit. 31. p. 2. l. 1. & 2. tit. 11. lib. 8. ordinam. l. 2. tit. 14. lib. 8. Recopilat. l. 1. C. de monopolis, l. conuenticula, C. de Episc. & Cleric. Bald. in l. decernimus, libr. 2. C. de Sacros. Eccles. veif. Et nanquid Populos. Azeued. in dict. l. 1. verb. Ayuntamiẽtos, & in l. 2. verb. Cofradias, tit. 11. lib. 8. ordinam. Abiles, Prætorum cap. 1. verbo. Ni confederacion, num. 10.

8 ¶ Y al contrario siendo el fin, ò instituto honesto, y Religioso, son aprouadas, y permitidas las fundaciones por el mismo Derecho, dict. l. 1. §. si a Religionis, ff. de colleg. & corp. ibi: Sed Religionis causa coiri non prohibentur, dum tamen in hoc non fiat contra Senatus Consultum, quo illicita collegia arcentur. Explicat glossa ibidem, verb. Illicite, ibi: Permittantur autem causa Religionis, vt hic, & alibi notauit in l. 1. ff. quod cuiusque vniversit. nisi fiat fraus Senatus Consulto, quod fingant Religionem, sed non est: tex. in dict. l. 2. tit. 11. lib. 8. ordinam. ibi: Que el seõor Don Enrique nuestro hermano reuac6 todas, y qualesquier Cofradias, y Cabildos: saluo las que han sido hechas solamente para causas pias. Vbi Azeued. verb. Cofradias, §. quaritur. Archidiaconus in cap. si quis despiciat 42. dist. Boer. in tract. de seditiosis, §. 5. veif. Iuxta præmissa. Abiles, dict. cap. 1. n. 10. Fray Gerónimo Garcia, in polit. regul. tom. 1. tract. 1. diff. 1. ex n. 2.

9 ¶ Estos son los requisitos éssenciales que deben concurrir in limine foundationis : con los quales es preciso resulte la existencia de Comunidad , vt docent iura , & auctores allegati ex num. 3. *Quibus addo Patrem Menochium ex Societate Iesu in sua sacra politica, lib. 1. cap. 2. per totum.* Fragofo de regimine Reipub. §. 1. §. 2. *proximali.* Gregor. Tolofanus de repub. lib. 1. cap. 1. Bursatus. decis. 285. n. 4.

10 ¶ Y que todas dichas calidades ayan concurrido en la Congregacion de las Religiosas de el Beaterio de Santo Tomas, lo supone la consulta, y se verifica por los procesos que V. S. I. me remitió, que el vno es del pleyto que se siguió en el tiempo de la Sede vacante, que precedió a V. S. I. a pedimento de el Fiscal Eclesiastico, y de los Religiosos Agustinos Recoletos del Conuento de esta Ciudad, contradiziendo el vso publico de Campana, y de Celebrar Missas, y Oficios en la Yglesia nueva de aquel Beaterio, que se recibia prueva, se substanciò, y concluyò con sentencia, en que se declaró la dicha Yglesia nueva por de vso publico, sin reclamacion, ni apelacion de las partes.

11 ¶ El segúdo proceso de los autos, q se hiziero de ordẽ de los señores Dea, y Cabildo de esta S. Iglesia, en la dicha Sede vacante en la visita, q se hizo al dicho Beaterio, y su Yglesia, en q se reconoció por vista de ojos de los Visitadores el estado de la fabrica material de dicha casa, y su Yglesia, y adorno de ella, y de su Sacristia, y la obseruancia Moral del Abito, Regla, y Exercicios de Comunidad de dichas Religiosas, y por auer se reconocido, que dichos Padres Recoletos no podian tener a su jurisdiccion, y gouierno dicha Comunidad, conforme a sus Estatutos, y constituciones Apostolicas, quedò reduzida dicha Comunidad a la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica.

12 ¶ El vltimo proceso, que V. S. I. ha folminado por querrela del dicho Fiscal contra el señor L. D. Yñigo de Azcuedo, Alcalde, y Presidente de la Sala del Crimẽ de esta Corte, y Chancilleria del Consejo de su Magestad, por auer procedido de hecho a quebrantar la clausura Religiosa, é Inmunidad Eclesiastica de dicha Yglesia, y Casa de dichas Religiosas, rompiendo y violentamente en ella dos puertas, y tres ventanas, y aprehendiendo vna Campana, y el Palpito, y vnos cajones de la Sacristia de dicha Yglesia, y sacandolos de ella de hecho al deposito de vn vezino seglar, con pretexto de executar vna comisiõ, que tubo por vna prouision de su Magestad, y su Real Consejo de Castilla, para demoler la obra nueva, que pareciese auer se hecho en lo material de dicho Beaterio en tiempo de V. S. I. el qual processo se  
substan-



3  
246

substancio, y se hizieron prouanças por parte del señor Don Yñigo, y del dicho Fiscal Eclesiastico, y de las Religiosas; y estando conucluso para sentencia, se requirio por parte del señor D. Yñigo, con la acordada para remitirse al Consejo por el recurso de la fuerça.

13 ¶ Y por las prouanças, é instrumentos presentados en dichos processos consta, sin que aya cosa en contrario. Lo primero, que en el dicho Beaterio demàs de 40. años á esta parte han vivido como en casa, y domicilio propio suyo, numero de mas de doze hasta vèti quatro mugeres Religiosas Beatas, juntas en Congregacion, y en forma de Comunidad, tenièdo en la dicha casa, y Beaterio, Oratorio, Refectorio, y las demàs pieças de celdas, y oficinas competentes al vso de Comunidad.

14 ¶ Lo segundo, que han estado vnidas, é vniformes en el Abito, y obseruancia de la Regla de la Tercera Orden de San Agustín, haziendo todas vn año de Nouiciado, y despues la Profesion publica de los tres votos de Religion, castidad, pobreza, y obediencia, acudiendo todas juntas en forma de Comunidad, y per modum vnus corporis, à la obligacion comun à todas, de la obseruancia de dicha Regla; assi en los actos Espirituales de los Oficios del Coro, y de la Oracion, y otros Oficios Religiosos, como tambien en los temporales de la ocupacion, é industria personal de la labor à horas señaladas, y à la administracion de la hacienda, y caudal, que con dichas industrias personales, y con las dotes que han lleuado, han adquirido en bienes rayzes, y muebles à fauor de su Comunidad, y que con esta hacienda, y caudal se han sustentado congruamente en común, sin tener proprio, ni particular vso en nada, ni recurrir al beneficio de pedir limosnas, ni necessitar de ellas.

15 ¶ Lo tercero, que en dicha Congregacion han elegido, y reconocido siempre por cabeça, y superior vna de dichas Beatas, à quien han obedecido en el gouierno comun, y obseruancia de su Regla, y Profesion, y asimismo han reconocido, y tenido en todo el dicho tiempo por sus Prelados, y Superiores à los Padres Prouinciales, y Priors Agustinos Recoletos de la Provincia, y Conuento que tienen en esta Ciudad proximo, y à la vista de dicho Beaterio; à los quales estuuiéron sujetas, y que estos Padres las admitieron por sus licencias, y patentes en el ingreso à dicha casa, y les dieron los Abitos de dicha Tercera Orden en todo el dicho tiempo, y despues de passado vn año de Nouiciado con nuevas patentes, y licencias suyas, y aprouacion de dicha Comunidad, hizieron todas las Religiosas

102  
sus profesiones publicas de los tres votos de perpetua castidad, pobreza, y obediencia, en manos de dichos Religiosos, y Prelados Recoletos, que las acetaron con las ceremonias que sus Cõstituciones disponen, y las escriuieron en el mismo libro principal, donde escriuen las profesiones de todos los Religiosos de dicho Cõueto, hasta q̄ por fin del año pasado de 1667. fue apartada dicha Comunidad de Religiosas de la jurisdiccion, y gouerno de los Padres Recoletos, y fue reduzida à la jurisdiccion Ordinaria.

16 ¶ Y vltimamente consta, que dichas Religiosas en todo el dicho tiempo, hasta el presente han cumplido con todas las obligaciones, y obseruancia de la Regla de dicha Tercera Orden de San Agustin, y las instrucciones, y mandatos que para ello han tenido de dichos Padres Recoletos con mucho credito de virtud, buen exemplo, y edificacion à esta Ciudad. Y assi se infiere auer concurrido en las Religiosas de el Beaterio de Santo Tomas de Villanueva, todas las calidades esenciales de el numero, vnion de comun obligacion, la obseruancia, y profesion de Religioso Instituto, y Regla, reconocimiento de Superiores, y Cabeça para el gouerno, y sujecion, que son todas las circunstancias, y calidades que conforme à Derecho constituyen el estado, y existencia de vna Comunidad; y assi es preciso auer tenido dicho estado de Comunidad en todo el dicho tiempo, y deuer ser tenuta por tal.

17 ¶ Adquiriò el ser, y estado de Comunidad el Beaterio de Santo Tomas, y sus Religiosas, por virtud, y medio de los dichos Padres Prouinciales, y Superiores Recoletos Agustinos del Conuento de esta Ciudad, y su Prouincia, y estos Padres fueron los vnicos Autores, y Fundadores de aquella Comunidad, y de su casa, è Iglesia; porque aquellos Padres fueron de quiẽ recibieron todas las Beatas de aquella casa los Abitos de su Tercera Orden. Ellos fueron los que congregaron, y juntaron en dicha casa el numero de dichas Religiosas para la dicha vnion, y obseruancia de su Regla. Ellos fueron los q̄ las profesaron, y admitierõ en publicos actos, y en presencia de la Comunidad de las demàs Religiosas, y les acceptarõ los tres votos de perpetua castidad, pobreza, y obediencia, y los q̄ para rreçibir los Abitos, y pasado vn año de Nouiciado, las profesiones, despacharon sus patentes, y licencias que està presentadas en dichos processos, firmadas de sus manos, y selladas con el sello de su Oficio, y Prouincia, como tambiẽ otros instrumentos, instrucciones, y mandatos para el buen gouerno Espiritual, y tẽporal de dicha Comuni-

munidad, dándole forma, y reconociendola por tal expresamente, y por sujeta à su obediencia, y jurisdiccion, como consta por dichos instrumentos presentados en el dicho pleyto de Inmunidad, y por las prouangas de este, y los demás processos, y autos de visita de la Sede vacante.

18 ¶ Y para que con euidencia se reconozca, se pondrà aqui à la letra el tenor de algunos de dichos instrumentos, q̄ estàn en los autos. Vno es, la licēcia para las profesiones de ciuitas Religiosas de el tenor siguiente. *IESVS MARIA, Y IOSEPH. Fray Francisco de la Purificacion, Prouincial de la Prouincia del Andaluzia, de los Descalços de N. P. S. Agustín. Por quanto las Religiosas, Hermanas Beatas que viuen frontero de nuestro Conuento de la Ciudad de Granada en COMVNIDAD, estàn sujetas à nuestra Religion, y à mi me han dado la obediencia, y ser necessario, y conueniente para mayor perfeccion suya darla profesion à quatro de las dichas Hermanas, que son, &c. Portanto, y por la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos, damos licencia al Padre Fray Gaspar de S. Eulgençio, Prior deste nuestro Conuento, para que de la profesion a dichas Hermanas, guardando todo lo que nuestras Constituciones disponen, y sus ceremonias, como consta del cap. 4. de la 2. part. &c. Dada en nuestro Conuento de Agustinos Descalços de la Ciudad de Granada, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y referendada de nuestro Secretario, en 15. dias del mes de Agosto de 1645. años. FRAY FRANCISCO DE LA PURIFICACION, PROVNICIAL. Pormãdado de nuestro Padre Prouincial. Fray Pedro de San Andres, Secretario.*

19 ¶ De este tenor ay presentadas otras patentes que contestàn en todas las dichas circunstançias, como asimismo otra licencia, y patente dada por el P. Fr. Antonio del Rosario, Prouincial de dicha Prouincia, en 30. de Julio de 1663. años, por la qual el dicho Prouincial dà licencia à la Madre Maria de Santa Clara, que era Superiora de dicha Casa, para que pida licencia, y solicite con el señor Arçobispola colocaciõ del Santissimo Sacramento de la Euèharistia, en el Oratorio, è Yglesia de su Casa.

20 ¶ Y otro instrumento, y patente despachada por Fray Diego de la Resurreccion, Prouincial Recolecto de dicha Prouincia, firmada de su nombre, y sellada, y referendada por Fr. Lucas de San Bernardo su Secretario. Su data 12. de Setiembre del

del año pasado de 666. por la qual dà licencia à la Superiora, y Religiosas de dicha Casa, para fundar vna Capellania, y tener Capellan que les diga Misa en dicha Yglesia.

21 ¶ Y asimismo esta presentado otro instrumento original de ciertas instrucciones, y mandatos proueidos para el buen gouierno Espiritual, y temporal de dichas Religiosas, y su Comunidad, prouenido por Fray Diego de la Resurreccion, firmado de su nombre, y mano, y refrenuado con el dicho Sello menor de la Prouincia, y por Fray Lucas de San Bernardo su Secretario, cuyo tenor es el siguiente.

22 ¶ Fray Diego de la Resurrección, Prouincial de la Prouincia de Andaluzia, de los Descalços de nuestro P. S. Agustín, de la primitiua Observancia, &c. Por quãto hemos experimentado, que para la conseruacion, y buen gouerno de la Casa de las Descalças de N. P. S. Agustín de esta Ciudad de Granada, ser necessarias algunas determinaciones. Por tanto, y por la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos: mandamos, en virtud de Santa Obediencia à la Superiora de dicha Casa, y COMUNIDAD, que al presente es, y en adelante fuere, q̄ obserue, y haga obseruar la siguiente.

23 ¶ Primeramente mandamos, que no puedan admitir alguna muger secular para efecto de estarse en dicha Casa, sin que sea con fin de tomar nuestro Santo Abito, y solo por 15. dias.

24 ¶ Item mandamos, que las que huieren de tomar nuestro Santo Abito en dicha Casa, se les hagan sus informaciones por dos Religiosos de nuestro Conuento, como lo disponen nuestras Constituciones, y que estos los aya de señalar el Padre Prior.

25 ¶ Item mandamos, debaxo de dicha obediencia, q̄ aya vn deposito con tres llaves; de las quales ha de tener la vna la Superiora, y las otras dos claueras, q̄ se eligieren por vnos secretos, para que en dicho deposito se entre todo el dinero que perteneciere à dicha Casa, y que no se saque del, sin asistencia de las tres dichas.

26 ¶ Item mandamos, que en dicho deposito estèn todas las escrituras, censos, y otros qualesquiera instrumentos q̄ pertenecen à dicha Casa, y COMUNIDAD, y que en dicho deposito aya de auer dos libros, vno de gasto, y otro de recibo, en que se escriuan todas las semanas lo que dicha COMUNIDAD ha recibido, y gastado: y para este efecto mandamos, q̄ señale la Superiora vna prouisora, ò procuradora, la qual darà quen-

267

5  
quenta todas las Semanas à las dichas tres, Superiora, y Cla-  
ueras de lo que ha recibido, y gastado en dicha COMVN I-  
DAD, para que se escriua en dichos libros.

27 ¶ Item determinamos, que no se puedan gastar, ni  
gasten las dotes, ni parte de ellas, si no que se impongan para q̄  
redituen en las fincas que fueren mas à proposito, para el bien,  
y conseruacion de dicha casa.

28 ¶ Item mandamos, que los officios, assi de la Supe-  
riora, como los demàs de dicha casa, no puedan durar mas  
que por espacio de tres años; pero si se conociere conuenir, que se  
prorroguen por mas tiempo, se puedan reelegir, con tal, que las  
elecciones ayan de ser con asistencia de los Padres Prouincia-  
les, à quien les toca la confirmacion de ellos, y que à falta suya  
asista el Padre Prior que fuere de nuestro Conuento. Y que  
dichas elecciones ayan de ser por votos secretos, &c. Y en esta  
conformidad vâ prosiguiendo esta instruccion con otros muy  
acertados capitulos, que escuso por no alargar este discurso.

29 ¶ Estos instrumentos son testigos mayores de to-  
da excepcion, y autoridad, y de su inspeccion claramente se re-  
conoce auer sido aquellos Padres los que dieron forma à aquella  
Comunidad, y la ordenaron, y compusieron con sus instruccio-  
nes, y mandatos en lo Espiritual, y temporal de la hacienda, y su  
gouierno, conforme à las constituciones de su Orden. Dieron  
los Abitos, y las Profesiones de los tres votos, y la prouidencia,  
para que tuuiesse aquella Yglesia Capellania perpetua, y Sacra-  
mento, q̄ todos son actos por los quales es notoria la Real exis-  
tencia, y estado de Comunidad de aquella casa, y su possession,  
y fundacion, que no se puede atribuir à otros Autores, ni Fun-  
dadotes, *ex regul. text. in cap. conquarente de offic. ordinarij. &  
tradditis per Socinũ de visitat. v. c. l. Decimo quero, nu. 4. Rota,  
decis. 296. n. 2. part. 2. diuersorum. Natta cons. 636. n. 65. lib. 4.  
Postius, decis. 627. in princ. § n. 6.*

30 ¶ Mientras aquella casa, è Yglesia estuuo sujeta, y  
gouernada por aquellos Padres, fue Comunidad de su Religion,  
y Abito, como lo consiellan sus patentes, y mandatos. Huuo  
numero sobrado de Religiosas professas. Huuo Superiora, y  
Oficialas de Comunidad, arcas, y llaues, dotes, y hacienda, y li-  
bros de su quenta, y gouierno, Yglesia, y Capellania, y licencia  
para Sacramento; y assi que cesò la jurisdiccion, y gouierno de  
estos Padres, quieren hazer ente de razon aquella Real existen-  
cia, y possession antigua, y deshazer, y de vanecer la obra de sus  
manos, informando, que aquella casa no era de Comunidad de

Religion, si no vna habitacion de mugeres seculares, que viuan como en vna vezindad en aquel Abito de Beatas por su deuocion, como lo pudieran hazer en sus casas particulares, y cõ estas relaciones mouieron en esta Ciudad, y en la Cortte à los señores Fiscales, y al Real Consejo à este concepto (como parece por la relacion de la Real Prouision, y comission del señor Don Yñigo de Azeuedo, referida *supr. num. 12*) muy contrario al hecho de la verdad, que por los autos siẽpre ha constado, y contra del estado antiguo de Comunidad Religiosa, y por mas tiempo de quarenta años antes que V. S. I. fuesse electo para este Arçobispado.

SEGUNDA PARTE DE LA PRIMERA  
question.

31 **L**A segunda parte de esta primera question pregunta: Si la Comunidad de dichas Beatas ha sido de verdadera Religion, y aprobada por la Sede Apostolica.

32 ¶ Para esta resolucion supongo lo primero, que es necessario para que vna Comunidad sea de Religion, q̃ su Instituto, y Regla contenga observancia, y profesion de tres votos: conuiente à saber perpetua castidad, pobreza, y obediencia, en los quales consiste el punto essencial de la Religion, y superfeccion; y assi lo definiò Santo Tomas 2. 2. *quæst. 186. art. 1. ad 4. ibi: Religio est status perfectionis per tria vota perpetuo adspiscenda.* Y està declarado por el texto *in cap. Religioso, cap. quamuis de sententia excommun. in 6. cap. cum ad Monasteriũ de statu Monachor. Tria. sess. 25. de regul. cap. 1. explicant Suarez de Religion. tom. 3. lib. 1. cap. 4. num. 2. Basilius Ponce de impedim. matrimonij, lib. 7. cap. 4. ex num. 1. Fray Geronimo Garcia in politica regul. tom. 1. tract. 1. diff. 3. duda 1. nu. 2. Perfecto Confessor. tom. 2. lib. 5. part. 1. tract. 1. docum. 1. Pater Dubald. dic. 2. part. quæst. 4. diff. 1. Et ex quæst. 7. Pater Villalobos 2. part. tract. 35. diff. 1. m. 4.*

33 ¶ Est tambien requisito essencial de la Religion, que su Instituto, y Regla con la profesion de dichas tres votos, estẽ calificada, y aprobada tacita, ò expressamente por la Sede Apostolica, que referuò assi este arbitrio ( aunque se obseruò lo contrario en el tiempo de la Primitiua Yglesia. ) vt constat ex *cap. Nimia final. de Relig. domib. cap. 1. eodem tit. in 6. D. Thom. 2. 2. quæst. 188. art. 1. Et 4. Tomas Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 25. ex num. 1. cum pluribus et uditẽ adductis à*  
Basilio

Basilio Ponze *de matrim. lib. 7. cap. 11. num. 5.* Pater Villalobos vbi supr. *num. 5.* Reginal. *tom. 2. lib. 18. tract. 4. cap. 24. n. 363. cum sequentib.*

34 ¶ Estos tres votos, y profesion! no es necesario que sean solemnes, y basta que sea de votos simples para constituyr proprio, y verdadero estado de Religion, y assi está declarado por la Sede Apostolica en la Extrauagante *Ascēdente Domino*, del Papa Gregotio XIII. compilada por Cherubino *tom. 2.* y es la 89. deste Papa. fol. 471. en terminos de la Sagrada Religion de la Compania de Iesos, y sus Religiosos de la primera profesion, que hazen despues del Nouiciado de votos simples, docent pluribus adductis Theologicis, & iuridicis fundamentis, Pater Suarez *de Relig. tom. 3. lib. 2. cap. 14.* Gregotio de Valencia *2. 2. disp. 10. quast. 4. punto 2.* Pater Laiman *lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 4.* Lesio *de iust. lib. 2. cap. 4. dub. 1.* Basilus Ponze *dict. lib. 7. cap. 7. num. 3. § cap. 22. num. 2.* Gabriel Vazquez, *1. 2. disp. 165.* Pellezario *tom. 1. tract. 1. cap. 1. v. 6.* Thom. Sanch. *de matrim. lib. 2. disp. 18. nu. 6. § in summa, lib. 5. cap. 4. num. 25.* Pater Garcia *in polit. tract. 3. diff. 1. duda 1. num. 5.* Pater Dubal. *dict. 2. part. quast. 1. diff. 1. num. 4.* Pater Villalobos vbi supr. *diff. 1. num. 4.* Pater Pellizarius *in manuali regularum, tract. 3. cap. 4. ex nu. 9.* Reginald. *tom. 2. lib. 18. tract. 4. cap. 24. ex nu. 366.* *letra Pabao 3ª p tra 16 dupl quast n 5*

35 ¶ Secundò supponendum est, que en las Ordenes Terceras, y sus individuos ay grande diferencia, que ha ocasionado confusion, y dificultad para regular su ealidad, é institutos. Entraron las Ordenes que comunmente se nombran Tercias en la Yglesia Catolica por extension, y ensanche del estado regular. Tuvieron principio en la Sagrada Religion de San Francisco; por que auiendo el Santo fundado su primera Orden, y Regla por el año de 1208. Y despues la segunda Regla de Santa Clara: tandem por el año de 1221. fundò el Orden, y Regla que intituló de Penitencia: y por seguirse esta à las dos Reglas antecedentes, quedò con el nombre de Tercera Orden, y lo ha conseruado assi en esta Religion, como en casi todas las de mas que à su imitacion las han instituydo:

36 ¶ Fue esta Tercera Orden, como vnared que formò el Santo para coger, y comunicar la perfeccion Euangelica, y regular à todo genero de personas, y estados, sin excepcion de sexo, ni calidad, desde las Supremas Magestades; hasta las intimas humildades, y no cargò el Santo en esta Regla obligacion; ni profesion de dichos tres votos, si no solo de guardar con espe

cial

cial cuydado, y mayor perfeccion los diez Mandamientos de el Decalogo, y assi fue confirmada, y aprobada esta Tercera Orden por Bula del Papa Nicolao III. que se tiene Cherubin. *tom. 1. fol. 185.* y es la segunda de este Papa, quam refert, & exponit accuratissimus Pater Caramuel in *Theolog. regul. in comentar. ad 3. regulam Sancti Francisci, pro illis, qui volunt manere in suis domibus, ex num. 2046. folio mibi 596. Et nu. 2045. ibi: Florentissimus est hic tertius Sancti Francisci Ordo, multos enim Reges, & Principes, in hac vita formauit, & purificatos zælo dedit, ut patet institutus Diuinitus, ne quis seruendi Deo, & uiuendi in Ordine commoditate careret.*

37 ¶ Yaunque esta Regla, y Tercera Orden es aprobada por la Sede Apostolica, no se reputa por verdadera, y propia Religion, ni sus Terceras, y Beatos por verdaderos Religiosos, por faltar en ellos los tres votos esenciales de Religion, y solo impropiamente se llama Religion, siendo solamente un estado de uoto con comunicacion de algunas Indulgencias que le ha concedido la Sede Apostolica, vt docet communiter Doctores, Fray Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. regul. quæst. 72. art. 3. Pater Lezana in sum. quæst. regul. tom. 1. cap. 3. num. 22. & tom. 2. cap. 14. num. 7. Soarez de Relig. lib. 2. cap. 2. num. 17. & 18. Ioannes Sylveira in tract. de Tertiarijs Carmelitarum, Carrillus lib. 3. de Tertiarijs. cap. 5. Portel. in dub. regul. verbo. Tertiarij. n. 4. Pollicatio in manuali regul. tom. 1. tract. 1. cap. 3. sect. 1. num. 35. Caram. in Theolog. regul. in expositione huius tertie regule. n. 2052.*

38 ¶ Mas por que creció despues tanto la deuociõ de esta Tercera Orden, y el numero de Terceros, y Beatas, viuiendo muchos en Congregaciones, y Comunidades, y añadiendo votos, y profesiones de Castidad, Pobrega, y Obediencia, obligò a la Sede Apostolica à dar nueva Regla, y forma à esta Tercera Orden, y assi lo proueyò el Papa Leon X. por la Estrauagante *inter cetera*, que es la 42. de este Papa, compilada por Cherubino *tom. 1. fol. 619.* por la qual se añadieron à esta Tercera Orden las calidades que en ella han de obseruar los Terceros viuiendo en Comunidad, especialmente en quanto à la profersion de dichos tres votos.

39 ¶ Y el mismo Pontifice por otra Estrauagante, que incipit: *Dum intramentis*, y es la 22. iuncta alia, que incipit: *Nuper in sacro*, compiladas por Cherubino *dict. tom. 1. fol. 587.* expressamente declaró, que los Terceros vtriusque sexus, viuiendo en Comunidad, haciendo dichos tres votos, eran verdaderos



7  
 daderos Religiosos, y deuiamos gozar de todas las exempciones, y prerrogatiuas de tales, con que por estas nuevas constituciones de Leon X. quedò la Religion Tercera con dichos requisitos calificada, y aprobada por propria, y verdadera Religion: y assi las Comunidades de Tercerarios, ò Beatas de esta Tercera Orden, segun la Regla, y confirmacion de Nicolao IIII. no son de verdadera, y propria Religio aprobada, por que no profesan los tres votos, mas las Comunidades de esta Tercera Orden, en que se hazen las profesiones de los tres votos conforme à la Regla, y aprobacion de Leon X. son de propia, y verdadera Religion aprobada ) & ita docent Pater Suarez tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. cap. 10. ex num. 8. Pellicar. tom. 2. tract. 10 cap. 1. ex num. 6. Caram. in Theolog. regul. in commentar. ad hanc tertiam regulam à Leone reformatam, num. 2000. & 2043. folio mshis 93. Basilij Pauer de mon. lib. 9. cap. 8. n. 2

40 ¶ A exemplo, è imitacion de esta Orden Tercera de San Francisco introduxeron, y fundaron Ordē Tercera en todas las demas Religiones, assi Mendicantes, como no Mendicantes, aprobadas, y confirmadas por diferentes Bulas Apostolicas, como refieren Pater Lezana, tom. 1. part. 2. cap. 14. ex n. 8. Rodriguez, tom. 3. quest. regul. quest. 72. art. 2. Conscitius in collect. litter. Apostol. medican. in Sixto IV. n. 8. & 10. Y entre las demas es constante, que en la Religio de San Agustin se fundò, è instituyò Tercera Orden, adinstar de la de San Francisco, con todos los priuilegios exempciones, y prerrogatiuas della, y està confirmada, y aprobada por la Sede Apostolica por Breues del Papa Bonifacio VIII. Martino V. y Julio II. Paulo II. y Sixto IIII. que refieren Fray Manuel Rodriguez dict. tom. 3. quest. regul. quest. 72. art. 3. Lezana dict. tom. 1. cap. 3. num. 22. & 2. part. cap. 14. n. 26. Ioannes Baptista Conscitius in collect. litter. Apostol. & Religionum Mendicantium in Paulo II. num. 1. & Sixto IIII. num. 2. Tamb. de iur. Abbas Istar. tom. 4. disp. 7. quest. 3. num. 8. Donde refiere este Doctor en substancia la aprobacion de Eugenio IIII. y Martino V. por las quales deuen gozar las Religiosas Terceras Agustinas, y les estan concedidas todas las execpciones, priuilegios, è inmunidades de la Religio principal de S. Agustin; para lo qual trae tambien otra confirmacion de Sixto IIII. Laurentius Empoli in bullario haremitarum Ordinis Sancti Agustini, constitutiones. Sixti IIII.

41 ¶ His suppositis, respondo à la segunda parte de esta primera question, que la Comunidad de dichas Beatas de S.ato Tomas de Villanueva, es Comunidad de propria, y verdadera Reli-

faci facio &  
 repatur Pater  
 alius emicte  
 in m. l. g. cap.  
 4. v. h. m.  
 Paulo  
 us respot  
 in m. l. g. m. l. g.  
 m. l. g. m. l. g.

Religion, y aprobada por la Sede Apostolica; por que como su-  
pone la Consulta, y consta por los autos, y prouanças de los pro-  
cessos referidos *supr. ex n. 10. § 13.* desde la fundación, y dedica-  
ción de dicha Casa, y de mas de 40. años á esta parte todas las Reli-  
giosas que han entrado en ella, han recebido el Abito de dicha  
Tercera Orden, y pasado vn año de Nouiciado, han hecho pu-  
blicas profesiones de dichos tres votos de perpetua Castidad,  
Pobreça, y obediencia con las circunstancias referidas *supr. nu.*  
*15.* y con esta obseruancia, y de la Regla de dicha Tercera Or-  
den, han vivido en todo el dicho tiempo loablemente, y así ha  
concurrido todo lo que se requiere para que dicha Comunidad  
sea de verdadera Religion, que consiste en la profesion de di-  
chos tres votos hechos in Religione approbata, vt *supr. num. 32.*  
*cum duobus sequentib.*

42 ¶ Y que la Religion Tercera de San Agustín sea  
vna de las aprobadas por la Sede Apostolica, cõsta ex dictis *supr.*  
*num. 40.* donde se citaron las Constituciones Apostolicas que  
aprouaron, y confirmaron esta Tercera Orden, ad instar de la  
Tercera Orden de San Francisco; la qual asimismo fue vltima-  
mente aprobada, y reformada por Leon X. y declarada por  
verdadera, y propria Religion, y sus individuos por verdaderos  
Religiosos, vt notabimus *supr. n. 38. § 39. & infra ex n. 74. 280*

43 ¶ Y de esta misma calidad ay en esta Ciudad otras  
Comunidades, y Conuentos, como es el de la Concepcion, que  
es de Religiosas Terceras de San Francisco. Y el Conuento de  
las Monjas de Santa Ynes, que en Beatas de dicha Tercera Ordẽ  
fue fundado por el señor Arçobispo Don Pedro Guerrero, co-  
mo refiere la Historia Ecclesiastica de Granada, *4. part. cap. 75. y*  
*79.* El Conuento de Santa Catalina de Sena de Beatas Tercer-  
ras del Orden de Santo Domingo, como refiere dicha Historia  
Ecclesiastica, *4. part. cap. 60. in fin.* En los quales Conuentos no  
se hallaràn mas circunstancias de votos, Regla, y profesion pa-  
ra serlo de verdadera Religion aprobada por la Sede Apostoli-  
ca, que en las Religiosas de Santo Tomas de Villanueva.

44 ¶ Solo puede auer diferencia en la denominación  
extrinseca de dezirse las Religiosas de Santo Tomas Beatas, y su  
Comunidad Beaterio, y esta diferencia no es de substancia; por  
que aunque este nombre, *Beata*, es comun para significar las  
mugeres que viuen fuera de Comunidad, y en sus casas, con  
alguna obseruancia de Abito, y Regla de algun Orden Ter-  
cera, de quibus *supr. num. 37.* sin embargo este nombre, *Bea-  
ta*, propria, y rigorosamente significa estado de persona de-  
dicada

dicada al seruicio de Dios en Comunidad de verdadera Religión, y el nombre, *Beaterio*, significa propiamente casa de Comunidad de verdadera Religión, como consta por las constituciones Apostólicas de Leon X. citadas *supr. n. 38. § seqq.* Y por otras de Pio V. Sixto IV. y V. de quibus *infra ex num. 40.* y otros Decretos de Sagrada Congregacion de Cardenales; en todos los quales, las Beatas, y Terceras que viuen en Comunidad, y obseruancia de Regla, y profesion de los tres votos solemnnes, ò simples, appellantur Moniales, & vere Religiosæ declarantur, y sus casas appellantur, etiã Monasterios, y Conuentos: y con la misma analogia, y promiscua accepcion llaman à las Beatas, q̄ viuen en Beaterios en forma de Comunidad; los Doctores que escriuen de la materia de Tertiarios, vt videre est apud Miranda de *sacris Monialibus, quæst. 36. art. 3.* Getonimo Rodriguez in *compend. resolut. 136.* Tamb. de iur. *Abbatissar. disp. 7. quæst. 3. ex num. 1.* Lezan. *tom. 1. 2. part. cap. 14. nu. 14.* Casla Rubias in *compend. verb. Tertiarij, n. 7. § 24.*

45 ¶ Y no ay voz que mas propria, y rigurosamente signifique la perfeccion de el estado Religioso, que el nombre *Beata*, que gramaticalmente significa felicidad, y perfeccion de estado, vt eruditè tradidit Calepinus verb. *Beato*, y assi nominantur Beatos los Santos à quien la Iglesia reconoce gozar de la vltima felicidad, y estado de Bienauenturados; y con este nõbre se adornò la felicidad del estado de Virgen, y Madre de Dios Maria Santissima, y assi se lo canta cada dia la Yglesia, Canticò Lucæ 1. *Ecce enim ex hoc Beatã medicõ omnes generationes* y su deuotissimo defensor. Il defonso le repite este nõbre muchas vezes en la teretra leccion de la Fiesta de la Expectacion de nuestro Breuiario Romano, ibi: *Ecce Beata tu inter mulieres, in tegra inter puerperas, Domina inter ancilas, Regna inter sorores. Ecce ex hoc Beatam te dicent omnes generationes, Beatam te nouerunt omnes cælestes uirtutes, Beatã te predicant omnes uates, Beatam te celebrant omnes nationes, Beata tu fidci nostra, Beata dilectioni nostra, Beata praconijs, & predicationibus meis.* Conque el nombre, *Beaterio*, y *Beatas*, es propio, y decente para significar verdaderas Religiosas, y Comunidades de Religión, y aun mas propio q̄ el de Mõjas, Conuentos, ò Monasterio, cuya significacion no estan indiuidal del estado Religioso, vt consta ex traditis à Barbof. de *appellatiua uerborum utriusque iuris significatione, appellat. 154. num. 2. § uniuerso iure Eccle. lib. 1. cap. 41. n. 3. § ex nu. 14. § 17. facit text. ex D. Hicronym. in cap. si capis 16. quæst. 1. ibi: Si cupis*

162  
pis esse quod dicitur Monachus, id est solus, quid facis in ur-  
bibus, quae vosque non sunt solum habitacula, sed multorum.

RESOLUCION A LA SEGUNDA QUESTION  
de la Consulta propuesta en el §. 2. ibi: Item, ¿por auer  
entrado, &c.

45 **E**STA segunda question de la Consulta tiene dos partes.  
La primera: Si las profesiones hechas por dichas Be-  
atas hasta agora, con las circunstancias que refiere, se  
deuen reputar por solemnes, ó simples? Lo segundo: Si el her-  
ror de auer juzgado las Beatas que eran votos simples, podrá  
impedir la calidad de ser solemnes? Para cuya resolucion.

47 ¶ Supongo lo primero, q̄ por derecho solamente, se-  
tán reconocidos por votos solemnes el de Castidad, que se con-  
trae in susceptione Ordinis Subdiaconatus cap. 1. §. 2. qui Cle-  
rici, vel vouentes, Trid. sess. 24. de matrim. Can. 9 Extrauagãte  
22. de voto. Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 27. nu. 9. Ma-  
chado tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. docum. 13. Y los tres votos de  
Castidad, Pobreza, y Obediencia hechos in professione Reli-  
gionis approbata; cap. ad Monasterium, de statu Monachor.  
Sanctus Thom. 2. 2. quãst. vltim. Trid. dist. sess. 25. de regul.  
cap. 1. vbi Barbof. num. 1. §. de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 42.  
num. 154. Pater Ribadeneira in defensione Societatis Iesu, c. 12.  
Y todos los demas votos, fuera de estos, se dicen, y tienen por sim-  
ples. Azor, instit. moralium, tom. 1. lib. 11. cap. 14. in principio.  
Pater Garcia in politica, tract. 3. diff. 1. n. 7.

48 ¶ Lo segundo, que los votos solemnes contienen,  
é incluyen en sí los votos simples, como includens, & inclusum.  
Y assi el voto solemne, y el simple, conueniẽ igualmente en las  
cosas essenciales del voto, como son, el que se hagan con libre y  
deliberado consentimiento, y de re meliori, y por esta razon es  
igual la obligacion que resulta de vnos, y otros votos por dere-  
cho natural, y diuino, y de vna mesma especie el pecado de el  
quebrantamiento, segun la mas recebida opinion, que expresse  
probat in text. in cap. rursus, qui Clerici, vel vouentes, cap.  
quod votum unico, de voto, in 6. ibi: Nos, igitur attendentes,  
quod voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesia est in va-  
ra, &c. vbi glossa, & fere omnes Canonistæ Barbof. in collect.  
ibidem, num. 3. Theologi, cum Scoto in 4. dist. 38. quãst. 1. Caye-  
tano 2. 2. quãst. 38. art. 7. Gabriel Vazquez 1. 2. quãst. 96. art. 4.  
disp. 165. cap. 6. Thom. Sanch. in precepta decalogi, tara. 2. lib. 5  
cap. 1.

cap. 1. num. 9. *Et matrim. lib. 7. disp. 25. nu. 2. Et 7. Et disp. 27. nu. 27.* Azor tom. 1. lib. 12. cap. 6. *quæst. 1.* Basilius Ponze de *matrim. lib. 7. cap. 1. num. 2.* Pater Hieronimus Garcia *in politica regul. tract. 3. diff. 1. num. 3. Et 6.* Pater Rivadeneira *pro defensione Statu Societatis Iesu, cap. 18. Dian. part. 1. tract. 7. resol. 4.* Fillicius, tom. 2. *tract. 30. cap. 9. num. 124.* Pater Villalobos *in summa, 2. part. tract. 34. diff. 13. Et diff. 14.* Pelliz. *tract. 4. c. 1. sect. 1. n. 16.* Gaspar Hurtado *de matrim. disp. 8. diff. 4. num. 17.* Suarez, *de religion. tom. 3. lib. 9. cap. 23.* Garcia *de beneficijs, p. 7. cap. 10. nu. 83.* Lelius *de iust. lib. 2. cap. 41. dub. 8.*

49 ¶ Lo tercero supongo, que se diferencian los votos simples de los solemnes, en que la solemne profesión añade al gunos requisitos de hecho, y de derecho que no son precisos en los votos, y profesión simple; y el primero es que en la profesión solene de hecho, han de concurrir todos dichos tres votos sin faltar ninguno, ó expressa, ó virtualmente contenidos, y explicados vnos en otros, *cap. ad Monasterium de Statu Monachor. Suarez de Relig. tom. 3. lib. 1. cap. 4. ex nu. 2.* Thom. Sanch. *dict. lib. 5. cap. 3. n. 3. Et cap. 16.* Castro Palao. *tract. 16. disp. 2. pñ. 1. n. 2.* Azor tom. 1. lib. 11. c. 23. *quest. 3.* Pater Garcia *dict. tract. 3. duda 4. num. 4.* Pater Dubald. *2. part. quest. 4. diff. 3. num. 15. Et 17.*

50 ¶ Y que dichos tres votos se han de hazer in Religione approbata con edad a lo menos de 16. años cumplidos, y con reconocimiento de la Regla, y prouacion de vna año de Noviciado, que ha de preceder a la profesión, *dict. cap. unico de voto in 6. cap. fin. de Religiosis domibus inuncta. Trid. sess. 25. de regul. cap. 15.* Suarez, *dict. tom. 3. lib. 2. cap. 15. num. 18.* Basilius Ponze *dict. lib. 7. c. 11.* Azor tom. 1. lib. 12. cap. 2. Tamb. *de iur. Abbatissar. disp. 5. q. 4.* Barb. *de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. ex nu. 154.* Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 25. n. 10.*

51 ¶ El tercero requisito de la profesión solemne, y en que principalmente consiste su solemnidad, es, que dichos votos se han de hazer non vt cunque, sino con especial consentimiento de obligarse a su observancia perpetua, & inuoluntate, en aquella particular Religion, y Comunidad en que se haze la profesión, y conforme a su Regla, y que se acepte por parte de la Religion, y sus Prelados, con esta circunstancia de inmutabilidad.

52 ¶ En este requisito que de hecho ha de concurrir en las profesiones solemnes, conuenien todos los DD. vt constat ex traditis a Basili. Ponze *de matrim. lib. 7. cap. 4. ex num. 1.* Gre-

gorio de Valentia 2. 2. disp. 10. generali, quæst. 1. pun. 1. aũq̃  
ay gran variedad, y controuersia en explicar en que consista, y  
de que naze la immobilidad, y solemnidad de la profesion he-  
ha con dichas calidades. algunos DD. quieren dezir q̃ consiste, y  
naze la solemnidad, y sus efectos ex ceremonijs, & ueneditio-  
nibus, quæ ex præscripto regulæ approbatæ ab Ecclesia fieri cõ-  
suescunt in talibus profesionibus, & hæc opinio communiter  
reiiicitur, vt testatur Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 25. n. 1

53 ¶ Otros DD. juzgan que consiste, y naze la solemnidad ex donatione que a proficiente fit, esse Religioni adseruendo, & hanc opinionem latissimè probat Bassilius Ponce, dict. lib. 7. c. 5. cum pluribus ab eo relatis Caram. in Theol. fundam. nu. 1403.

54 ¶ Otros DD. comunemente resueloen que consiste, y prouiene la solemnidad de la tradicion actual que el proficiente haze, y de la aceptacion de la Religion por medio de sus Prelados, en cuyas manos se ha de hazer, & ita docuisse videtur D. Thom. 2. 2. quæst. 88. art. 7. cum pluribus Theolog. relatis à Thom. Sanch. dict. disp. 25. n. 7.

55 ¶ Mas la mas comun opinion, y mas conforme à los textos Canonicos, es que la immobilidad del estado Religioso, y solemnidad de la profesion, no consiste, ni prouiene de la donacion, ni de tradicion, y aceptacion, nec ex ceremonijs, & benedictionibus cõsuetis, neque ex promissione, & consensu mutuo profitentis, & Religionis. Sed solum consistere, & prouenire ex mera potestate, & dispositione iuris Canonici, quod taliter approbat, & confirmat professionem factam, cum dictis qualitatibus trium vòtorum in Religione approbata, vt irrevocabilem reddat profesionem, & cõsensum in ea præstitum à proficiente, & Religione, nec in eis relinquat potestatem libere recedendi, aut dimittendi habitum, & regularem obseruantiam: Y assi la immobilidad, y solemnidad, solo es efecto de la particular disposicion del Derecho, qua ablata professio, & vota cum omnibus dictis qualitatibus simplicia remanerent. Ita probat text. in dict. cap. rursus qui Clerici, l. uenent cap. unico de voto in 6. ubi fere omnes Canoniste, & relati supr. num. 48. Rota, in Virasonensi pension coram Seraphin. anno 1570. num. 8. Et in Neapol. professionis coram Bualo anno 1584. n. 4. Tab. de iur. Abbatis sar. tom. 4. consult. 4. num. 26. & Pater Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 25. num. 2. Et disp. 26. num. 2. Et in præcepta de calog. lib. 5. cap. 1. ex n. 6. Riudadeneira de institut. Societatis Iesu, cap. 15. & communis scholasticorum schola cū Scoto in 4. dist. 38. quæst. vnt. Azor, tom. 1. inst. lib. 12. cap. 6. quæst.

*quæst.* 1. Gabriel Vazquez, 2. *tom.* 2. 2. *quæst.* 96. *disp.* 165. *cap.* 4  
 & 7. Machad. *lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 3. *docum.* 7. *num.* 2. Pater Vi-  
 lla lobos *in summa*, *tract.* 34. *diff.* 13. *num.* 1. & 3. cū pluribus  
 alijs ab ijs relatis, & à Castro Palao *de oper. moral.* 3. *p. tract.* 16  
*disp.* 1. *n.* 5.

56 ¶ Qui omnes docent impedimentum dirimens  
 matrimonium, & alia singularia indulta que ex professione so-  
 lemniproveniunt (de quibus Sanctus Thomas, 2. 2. *quæst.* *vlt.*  
*art.* 3. *ad* 3. Barbof. *de iur. Eccles.* *lib.* 1. *cap.* 42. *ex n.* 179. Castro  
 Palao, 3. *p. tract.* 16. *disp.* 2. *pñt.* 8.) nō provenire ex votis, & acti-  
 bus profitentis, & Religionis, aut Prelatorum, sed ex mera iuris  
 dispositione, que nō immutat voti naturā, sed in sua specie relin-  
 quit, y que la solemnidad es circunstancia agravante, extrinse-  
 ca, y accidental à la profefsion, y estado Religioso. Pater Suarez,  
*tom.* 3. *de Relig.* *lib.* 2. *cap.* 11. Azor *dict.* *lib.* 12. *cap.* 6. *quæst.* 1.  
 & 7. & 8. Lesius, *de iust.* *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 8. Vazquez, 1. 2.  
*disp.* 165. *cap.* 7. Gaspar Hurtado, *de matrim.* *disp.* 8. *diff.* 4. *nu-*  
*mer.* 16. Pellicar. *tract.* 4. *cap.* 1. *sec.* 1. *num.* 16. & *tract.* 1. *cap.* 1.  
*num.* 8. Castro Palao *dict.* *tract.* 16. *disp.* 1. *nu.* 6. Tamb. *de iur.*  
*Abbatissar.* *tom.* 2. *disp.* 21. *quæst.* 1. *nu.* 3. Trullencq. *tom.* 2. *lib.* 6  
*c.* 1. *dub.* 7. *n.* 10. Dian. *p.* 1. *tract.* *de circumstantijs res.* 4.

57 ¶ His suppositis, respondo à la question que los vo-  
 tos, y profesiones que han hecho hasta aora todas las Religio-  
 sas del Beaterio de Santo Tomas, han sido, y se deuē tener por so-  
 lemnnes; por que en ellas han concurrido todos los requisitos que  
 de hecho, y de derecho se requiēren in opinione omnīū DD. para  
 la solemnidad, por q̄ se halla en ellas el requisito de la edad de 16.  
 años, y el año de Nouiciado, los tres votos absolutos, la Religio  
 aprouada. vt constat ex traditis *supr.* *nu.* 15. & 41. la profefsion  
 publica con las licencias de los Superiores hecha en sus manos,  
 con las ceremonias de la Regla de San Agustin, con consenti-  
 miento expreso de viuir perpetuamente en aquella Comuni-  
 dad, y obseruancia, dedicando sus personas, y dotes à ella, con  
 aprouacion, y aceptacion de la Comunidad, y sus Prelados, vt  
 constat ex traditis *supr.* *num.* 15. *iuncto num.* 41. que son todos  
 los requisitos de la profefsion solemnne, ex dictis *ex n.* 49.

58 ¶ Esta resolusion la prouea en terminos de Beatas  
 Terciarias, Pater Thom. Sanch. *de matrim.* *lib.* 2. *disp.* 18. *n.* 4.  
 donde haze distincion de los votos, y profesiones de los Tercer-  
 ros, y Beatas que viuen fuera de Comunidad: cuyos votos se tie-  
 nen por simples, y no dirimen el matrimonio, mas lo contrario  
 asienta este Autor en las Beatas, y Terceras que viuen en Co-  
 muni-

unidad, como las de Santo Tomas, y que se deuen reputar por  
solemnes sus votos, y dirimen el matrimonio. Idem docet An-  
gelus verb. *Matrimonium*, 4. num. 18. Sotus lib. 7. de iusticia,  
quaest. 5. art. 3. verif. *Qua propter*, ibi : *Qua propter Religiosi*  
*Tertij Ordinis D. Francisci, & nostra solemne votum non*  
*emittunt, quamuis expressius dicant, se facere tria vota. Hoc*  
*autem dixerim de iure antiquo : nã iam Sixtus IV. per suam*  
*Bullam declarauit, eiusmodi fratres facere solemne votum. &*  
*post modum alij summi Pontifices idem etiam decreuerunt, de*  
*quibusdam sancti monialibus nostri Tertij Ordinis, quas Bea-*  
*tas appellamus, quae inclusse viuunt. Bascus, tom. 1. verb. Ma-*  
*rimonium 2. numer. 4. fol. mihi 561.* Y se confirma esta resolu-  
cion, ex dicendis infra ad tertiam quaestionem, y queda res-  
pondido à la primera parte de esta segunda question.

## SEGUNDA PARTE DE LA SEGUNDA question.

**59** EN quanto à la segunda parte de esta question que con-  
tiene: *Si el horror de auerse juzgado, y tenido por sim-*  
*ples dichos votos, y profesiones hechas por dichas*  
*Beatas podrá impedir el efecto de que sean solemnes.* Ex dictis  
videtur negatiuè respondendum ; y que aunque las Beatas tu-  
uiesen horror, è ignorancia, de que sus profesiones, y votos sã  
solemnes, no pudo impedirse la solemnidad dellas.

**60** ¶ Lo primero; por que aunque nihil magis contra-  
rium consensui, quam horror, *l. si per errorem, ff. de iur. j. omn.*  
*iudic.* y assi causa in voluntario circa rem, & materiam, in  
qua versatur horror. Thom. Sanch. *in praecepta de calog. lib. 4.*  
*cap. 2. ex numer. 2.* Basilius Ponza *de matrim. lib. 4. cap. 20. ex*  
*num. 1.*

**61** ¶ Con todo esso, quando este defecto de consenti-  
miento causado por el horror non versatur circa materiam prin-  
cipalem, & substantialem voti, & professionis, si no circa res, &  
qualitates accidentales, & extrinsecas, y que no pertenecen à la  
obligacion, y fin principal, y essencial de los votos, no los haze  
irritos, vt docet D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 1. Soto, lib. 7. de iust.  
quaest. 1. art. 2. Thom. Sanch. *in praecepta cap. 2. nu. 11.* Manuel  
Rodriguez *in summ. tom. 2. cap. 92. num. 4.* Bonacin. *de praecep.*  
*de calog. disp. 4. quaest. 1. part. 4. §. 1. num. 2.* Machado, lib. 2.  
*part. 3. tract. 10. docum. 3. num. 2.* & facit text. *in cap. scriptura*  
*de voto. Basilius Ponze de matrim. lib. 4. cap. 20. num. 12.* A 201.  
tom. 1.



tom. 1. lib. 11. cap. 12. quest. 9. Vazquez. 1. 2. quest. 7. art. 4. disp. 30. cap. 4. nu. 24. Molina. de iust. es. iur. tom. 2. disp. 272. colum. 5. Casam. in Theolog. fundam. fund. 5. no. 1301. Villalob. in sum. 1. part. tract. 24. disp. nu. 3. Es. 4. Pellizar. tract. 4. cap. 1. sect. 1. num. 8. Castro Palao. 3. part. tract. 15. disp. punct. 6. nu. 4. Es. tract. 16. diff. 2. punct. 8.

62 ¶ Y el error, de quo versatur questio, es cierto, que no fue circa substantialia; porque como supone la Consulta, las Beatas supieron, y consintieron expresa, y deliberadamente el recibir el Abito de aquella Tercera Orden, dedicando sus personas, y dotes de hacienda a la Religion, y su Comunidad para vivir perpetuamente en ella, y despues de un año de su aprobacion professar, como professaron dichos tres votos absolutos de Castidad, Pobreza, y Obediencia, sugetandose expressamente a sus Prelados, y Superiores, en cuyas manos se hizieron a la presencia, y con aprobacion de su Comunidad, y con aceptacion de esta, y de aquellos, y con las ceremonias que las Constituciones principales de la Religion de San Augustin disponen, como consta por las licencias dadas por los Prouinciales de dicha Orden para las profesiones de las Beatas de Santo Tomas, referidas sup. n. 13. que es todo lo que de hecho debe concurrir especialmente, y a lo que debe mirar el consentimiento en los votos, y profesion solemne, ex dist. 1. ex n. 49.

63 ¶ Y solo fue el error de las calidades, y efectos que aquellos actos de profesion tenian por derecho, como distinguir el matrimonio, rato, relaxacion de irregularidad, y otras prerrogativas, de quibus supr. num. 56. las quales son extrinsecas, y accidental: al acto de dicha profesion, y sus votos, que el derecho pudo concederlos, y puede negarlos por contraria disposicion, quedando en su firmeza la obligacion de los votos hechos, que es de derecho Divino, y natural, vt considera Pater Azor, dict. tom. 1. lib. 11. cap. 6. q. 1. §. deinde in fin. Casam. in theolog. fundam. fundam. 5. n. 1403. Pater Villalobos, dict. 1. p. tract. 14. diff. 5. nu. 4. Es. 2. part. tract. 34. diff. 13. n. 1. Es. ex n. 3. Pellizar. tract. 1. cap. 1. n. 8.

64 ¶ Entendian las Beatas que sus profesiones no eran solemnes, porque no vivian en la inuoluble clausura que obseruan comunmente los Conuentos de Monjas, esse fue error, e ignorancia de el derecho; por el qual no es la clausura requisito necessario para la solemnidad de los votos. vt infra ad 4. quest. numer. 90. Sc ita talis ignorantia iuris non potuit necessitate professionis, en cuyo hecho, y requisitos substanciales, expresa-

mente se consintió, *cap. ignorantia de regul. iur. in 6. l. cum pu-  
tarem, ff. familia arciſcanda, cum alijs adductis à Zafio, in l. cū  
fundus 31. §. 1. ff. de reb. cred. n. 14. Thom. Sanch. de matrim. lib.  
7. disp. 18. n. 22. Baſilius Ponce, de matrim. lib. 4. c. 21. nu. 6. Ca-  
ram in theolog. fundam. fundam. 70. ex n. 2018. & ex n. 2024.*

65 ¶ Nieſte error, é ignorancia pudo impedir, ni re-  
ſiſtit la diſpoſicion, y efectos que ex poteſtate iuris naſcuntur,  
poſſito facto ex parte vouentis; *cap. forus de verb. ſign. l. fin. de  
iur. iurand. l. nemo poteſt de legatis 1. Menoch. conf. 2. nu. 208.  
Petr. Barb. in l. Titia, v. 25. ff. ſolut. matrim. Coſta, de factis ſciē-  
tia, & ignorantia, in ſpect. 16. n. 1. quia qui vult aliquod factum,  
velle, & conſentire videtur omnibus, quæ ex tali facto naturali-  
ter reſultant, l. non codicillum, C. de teſtam. l. ſi duo Patroni, S.  
idem Iulianus, ff. de iur. iurand. vbi DD. Balduſ, & Caſtreol. in  
l. ſi duo, ff. de acquir. hered. D. Valenc. conf. 185. n. 18.*

66 ¶ Es dependiente de el consentimiento particular,  
del que ſe quiere ordenar de Subdiacono, y recibir el Sagrado  
Orden, y admitiendole voluntariamente con error comitan-  
te de la obligacion de perpetua Caſtidad, que ſe contrae en ſue-  
ra de voto ſolemne por ſuſceptionem Sacri Ordinis, y de la ca-  
ſidad del impedimento dirimente del matrimonio, ſin embar-  
go de dicho error, é ignorancia, queda obligado à la obſeruan-  
cia de la Caſtidad perpetua, y tiene efecto la diſpoſicion del de-  
recho que introduxo la ſolemnia, y circunſtancia de dicho  
impedimento, *vñ docent communiter DD. Azor. diſt. tom. 1.  
lib. 13. cap. 14. quaſt. 10. Thom. Sanch. d. cap. 2. n. 6. & 10. Mo-  
lin. tom. 2. de iur. diſp. 272. Bonacin. de precept. decalog. diſput.  
4. q. 2. princ. 4. §. 1. n. 2. Vaſco, verb. Votum primo, nu. 10. Va-  
lencia, 2. 2. diſp. 6. quaſt. 6. punct. 4. & diſp. 5. q. 20. punct. 4. col-  
lumn. 2. concl. 4. Pater Vazquez, 2. 2. q. 7. artic. 4. diſp. 30. cap. 4.  
n. 24. Machado, lib. 2. p. 3. tract. 10. docum. 3. n. 5.*

67 ¶ Y extenden eſtos Doctores eſta concluſion en ca-  
ſo, que ſi el Ordenante ſupiera avia de contraer la obligacion de  
la Caſtidad, é impedimento dirimente eſcolar ſi el ordenarſe; to-  
dolo qual corre al contrario en las profeſiones de dichas Bea-  
ras, que en qualquier tiempo que ſupieſſen, ò les preguntáſſen, ſi  
eſcuſarian de profeſar, por no contraer el impedimento diri-  
mente del matrimonio, y los demas efectos de la ſolemnia, es  
preciſſo reſponderian, que no lo eſcuſarian, ſi no que con mayor  
efecto, y voluntad abraçarian la profeſion; por que las que en-  
tendiendo que era profeſion ſimple, y que contraian obligaciō;  
por la qual quedauan perpetuamente obligadas por voto à la

12

Pobreça, Obediencia, y Castidad en aquella Comunidad, è impedidas de poder contraer matrimonio, no podian tener animo de contraerlo en ningun tiempo, ni de quebratar sus votos, y cometer tal sacrilegio, ni tal animo se puede presumir por ser peccaminoso, y consiguientemente no les podria desagravar, ni entristecer la circunstancia del impedimento dirimente; el qual no hazia, ni añadia mas obligacion de la que expressamente consintieron por sus votos, y así se infiere, que el error, è ignorancia de la calidad de la solemnidad de la profesion, que con dichas circunstancias hizieron dichas Beatas, no pudo impedir los efectos, y solemnidad, y las prerrogativas que la disposicion particular de derecho concedió a tales votos, y profesiones, ni por dicha causa dexar de ser votos, y profesiones solemnnes, con que queda respondido, y resuelta la segunda question.

**RESOLVCION A LA TERCERA QUESTION**  
*de la Consulta propuesta en el §. 3. ibi: Item, si dicha Comunidad, &c.*

68 **E**sta tercera question tiene dos partes. La primera es: *Si las Beatas que han professado en dicha Comunidad, con las calidades referidas son verdaderas Religiosas, y deuen como tales gozar del fuero, y privilegios concedidos por derecho à su estado directè, vel per communicationem privilegiorum.*

69 ¶ Para la resolucion de esta question, y proceder cõ claridad en ella, es necesario suponer que ay muchas diferencias, y especies de Beatas, y Terceras, segun la multitud, y variedad de Ordenes Terceras que se han introduzido, y aprouado por la Sede Apostolica en casi todas las Religiones, y la facil observancia que tiene la Regla aprouada por Nicolao IV. Mas sin embargo toda la variedad, y diferencia de Terciarios, se reduce segun el mas comun sentir de los DD. à tres clases.

70 ¶ La primera clase es de los Terceros, ò Beatos que viuen collegialiter, y en Comunidad con el Abito, y observancia de la Regla de su Orden Tercera, y hazen profesion de los tres votos de Castidad, Pobreça, y Obediencia, con sujecion à sus Superiores, y Prelados legitimos.

71 ¶ La segunda clase es de los que no viuen collegialiter; sed vitam priuatam agunt, en sus casas particulares donde tienen observancia de la Regla de su Tercera Orden, y traen Abito, ò Escapulario, y hazen profesion de votos, ò de observancia de algunos, ò todos los mandamientos, y de esta Beatitud se escusan pocos.

La

72 ¶ La tercera clase es de los Terceros que traen Abito, y hazen, y professan votos; pero no in aliqua Regula, & Ordine approbata à Sede Apostolica, y viue in heremiticis in Congregatione, aut priuati in domibus.

73 ¶ Ita considerant, & distinguunt Tertiatorum statum, & conditionem. Pater Lezana, in *summo, quæst. regul. tom. 1. part. 2. cap. 14. ex nu. 1.* Tamb. de iur. *Abbatissarum, disp. 7. quæst. 3.* Peirinis, *tom. 1. priuil. minim. in consil. 4. Sixti IV. §. 7. num. 32.* Cassarrubios, in *compend. priuil. mendic. verb. Tertiarij, num. 24.* Mirand. in *manual. Prælat. tom. 1. quæst. 36 art. 3.* y citan otros Doctores que hizieron particulares tratados de esta materia, y comunmente resuelven, que los Tercerios, y Beatos de dicha segunda, y tercera clase no son verdaderos Religiosos, ni como tales deben gozar del fuero, y privilegios Regularibus concessis, y solo pueden gozar de algunas particulares Indulgencias, y remisiones de penas, que la Sede Apostolica extendió a la deuocion de las personas de esta Obsequancia, ve videre est apud DD. proxime citatos, & etiam sup. n. 37.

74 ¶ La question propuesta procede en terminos de Tercerios de dicha primera clase; porque las Beatas de Santo Tomas de Villanueva han viuido de largo tiempo a esta parte collegialiter, y en forma de Comunidad en aquella Casa, y Beaterio con el Abito, y en la Obsequancia de la Regla de su Orden Tercera de San Agustin con profesion de tres votos, y circunstancias referidas, sup. ex nu. 13. Y que los Terceros, y Beatas, en quien concurren dichas calidades sean verdadera; y propriamente Religiosos, y gozen, y deuan gozar de todos los privilegios, y essempciones concedidas directamente a su Religion principal, è indirectamente de las concedidas a las otras Religiones por la comunicacion que todas tienen en sus privilegios, es conclusion corriente, y llana.

75 ¶ Que se prueua expressamente por la decision de la constitucion 19. Extrauagante de Sixto IV. en els. 7. §. 13. compilada in Bullar. Cherubini, fol. 432. quam refert, & subscribit Bullar. Poence, de *matrim. lib. 9. cap. 8. n. 2.* Gaspar Hurtad. de *matrim. disp. 8. dis. 7. num. 17.* y tambien por la decision de la Extrauagante. *Intra mentis 22.* de el Papa Leon X. y otra de el mismo Pontifex, que incipit. *Nuper in sacro,* que quedan citadas sup. n. 38. §. 30. Y por otra Extrauagante de Sixto V. del año de 1586. compilada por Cherubin. *tom. 2. Bullar. inter constitutiones Sixti nu. 28.* quas Constitutiones, & alias Sacre Congregationis refert Pater Lezana, *dict. tom. 1. quæst. regul. 2. §. 1. art.*

cap. 14. n. 1. *Et* ex num. 27. *Et* tom. 2. verb. Tertiarij, ex n. 1. 33

76 ¶ Ytiennen por comun, y assentada esta conclusion. Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 18. num. 4. ibi: *Sunt tamē aliqua Beata Tertij Ordinis D. Francisci, que in comuni viuunt, profitenturq, Et sunt vera Religiosa, vt declarauit Sixtus V. Sotus, lib. 7. de iust. Et iur. quest. 5. art. 3. verif. Quapropter, cuius verba retulimus sup. n. 5. Fray Manuel Rodrig. q. regul. tom. 2. q. 72. art. 4. Calatub. Peirinis, & Mirand. citati sup. n. 58. Nouatius in lucerna regul. verb. Tertiarij. Theodorus Seratius in opusculo de Tertiarijs, cap. 9. Choquier de iurisdic. ordinaria in exemptos, tom. 1. part. 1. quest. 17. Marta de iurisdic. part. 4. centur. 2. cas. 113. nu. 36. Didacus Perez in l. 9. tit. 4. lib. 4. ordin. verif. Contrarium. Ansaldo de iurisdic. p. 2. tit. 11. cap. 12. Ciatlinius controuers. forens. cap. 18. nu. 4. Pailad. diff. 9. §. 1. num. 5. Gabriel Percyza de man. reg. part. 2. cap. 47. Ricc. part. 2. decis. 88. Tamb. de iur. Abbatissar. disp. 7. quest. 3. ex num. 1. *Et* 7. *Et* disp. 17. quest. 1. *Et* vltima, num. 2. *Et* de iur. Abbat. tom. 1. disp. 17. quest. 1. num. 49. Confeitius in collect. priuil. in summ. mater. priuil. cap. 14. Dian. part. 1. tract. 2. resolut. 85. *Et* 5. p. tract. 8. resolut. 30. Pottel. in dub. regul. verbo. Tertiarij, nu. 1. Hieronim. Rodrig. in compend. resolut. 186. nu. 1. *Et* 7. Capistran. in tract. defension. Tertij Ord. Sacti Francisci. Augustinus Barbol. in Collect. ballar. verb. Tertiaria; *Et* de offic. Episcopi, 2. p. allegat. 12. ex n. 41. vbi refert ordin. Regiam Lusitanam, lib. 2. tit. 2. §. 1. ibi: *Por ense alguns de Terceria Orden viuerem em Communidade, Et de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. ex num. 41. Pellizar. tom. 1. tract. 1. cap. 3. num. 35. Azor, tom. 1. lib. 13. cap. 9. quest. 5. §. sciendū est in fine. Pater Dubald. 2. part. quest. 1. diff. 3. Delbene, tom. 1. de immunit. cap. 1. dubit. 9. Lezan. dict. tom. 1. 2. part. c. 14. n. 5. Castro Palao, tom. 2. disp. vnic. punct. 4. nu. 10. Mirand. in manual. Pralat. tom. 1. q. 36. conclus. 2. Bonacin. in Bull. Cœna, disp. 1. quest. 16. sect. 1. punct. 3. nu. 17. *Ad huc hujusmodi de iur. reg. tom. 2. q. 72.***

77 ¶ Facit ad idem communis resolutio, quod legatum relictum in testamento pro maritandis virginibus, aut Religionem profitentibus, propriè verificetur in Tertiarijs collegialiter, & in Communitate viuentibus, vt cum pluribus resolutuit D. Frãncisco del Castillo Siciliæ, decis. 88. Aloisius Riccius in Coll. decis. part. 4. col. 105. 1. Barbol. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 43. num. 8. Dian. 1. part. tract. 2. resolut. 85. vbi extendit cum pluribus Doctoribus ad Tertiarias coelibem vitã agentes in domibus, ex const. Leonis X. quæ incipit. *Nuper in sacro*, citada num. 39. conq̄ queda respondido à esta primera parte de la question.

SEGUNDA PARTE DE LA TERCERA  
question.

79 **L**A segunda parte de la question es: *Silas Beatas de Sãto Tomas se deven tener por verdaderas Religiosas, y gozar los priuilegios de tales, teniendo sus votos, y profesiones por simples.*

80 ¶ A esta question respondendum iudico affirmatiuè; por que como consta ex dictis *supr. num. 34.* la profesion de los tres votos simples de Castidad, Pobreza, y Obediencia in Religione approbata, es bastante para cõstituir el estado de verdadera, y propria Religion, y al que los haze, y professa verdadera, y propriamente Religioso, y gozar los fueros, y priuilegios de tal, por la declaracion hecha por la Sede Apostolica, *in dict. Extrauagante Ascendente Domino*, del Papa Gregorio XIII.

81 ¶ Yaunque antes desta declaracion Apostolica fuerõ de cõtraria opinion S. Tomas, 2. 2. q. 184. art. 4. con otros muchos Doctores, que escriuieron antes de la dicha Extrauagante; mas despues de la dicha declaracion no se puede seguir aquella opinion, sin incurrir en temeridad, y herros, vt docet Pater Suarez *tom. 4. de relig. tract. 10. lib. 3. cap. 3. nu. 2. § 11.* Pellicarius *in manuali. regul. tom. 1. tract. 1. cap. 1. nu. 6. § tract. 3. cap. 4. num. 9. § 10.* Pater Vazquez, 1. 2. *quæst. 96. art. 4. dist. 165. cap. 9. num. 94.* Caetanus, 2. 2. *quæst. 88. art. 7.* Ribadeneira *de Instituto Societatis, cap. 25.* Pater Villalobos 2. *part. tract. 35. diff. 1. num. 4.* Laiman. *lib. 4. tract. 5. cap. 1. n. 4.* Thom. Sanch. *in summ. lib. 5. cap. 1. nu. 25.* Lefcio *de inst. lib. 2. cap. 41. dub. 1. num. 8.* Basilius Ponze *de matrim. lib. 7. cap. 7. nu. 2. § 3. c. 22. num. 2. § 3.* cum alijs adductis *supr. num. 53.* Delbene, *de immunit. tom. 1. cap. 1. dub. 9.* Castro Palao, *part. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 1. n. 5.*

82 ¶ Y suponiendose, como la consulta supone, que las profesiones hechas por dichas Religiosas han sido de los tres votos, Castidad, Pobreza, y Obediencia con obseruancia de Abito, y Regla de dicha Tercera Orden de San Agustin, como cõsta ex dictis *supr. ex num. 13. vsque ad 16. § num. 41.* aun que no fuesen solemnes, si no simples, eran bastantes para constituyr las en estado de verdaderas Religiosas, y gozar de todos sus priuilegios, iuxta communem opinionem omnium Doctorũ, post dictam declarationem Gregorij XIII. q̄ se han citado *n. 34. § nu. 81. proximo.*

83 ¶ Y en terminos, en quanto al priuilegio del fuero  
Ecle-

-Eclesiastico, y essempcion de la juridiccion Real: docent Gtasis  
*in decis. aureis, lib. 2. capit. 49. numer. 27.* Ziarlino, *controuers.*  
*forens. cap. 18. num. 16.* Molin. *de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 50.*  
*num. 4.* Curia Filiphica, *part. 3. §. 1. num. 15.* Aloisio Riccio *in*  
*prax. far. Eccles. decis. 663. in prima editione, Castro Palao in*  
*opere morali, tom. 2. disp. unica, punct. 4. num. 10. vers. 5.* Anro-  
 nio de Matinis *resolutio. quotidian. cap. 114. num. 11.* Veleus  
*disquss. Cleric. part. 1. tit. de disciplina Cleric. §. 2. num. 19.* Bo-  
 nacin. *in Bulla Cæna, disp. 1. quest. 16 sect. 1. punct. 3. num. 17.*  
 Tamb. *de iur. Abbatissar. disp. 7. quest. 3. nu. 7. vers. Tertiaria.*  
 Dian. 1. *part. tract. 2. resolut. 84. §. part. 4. tract. 1. resolut. 31.*  
 §. *part. 6. tract. 8. resolut. 7.* August. Barbol. *de iur. Eccles. lib. 1.*  
*cap. 39. §. 2. num. 41. §. de offic. Episc. 2. part. allegat. 12. n. 41.*  
 vbi innumeros Doctores refert Lezan. *dict. tom. 1. 2. part. c. 14.*  
*num. 35.* Delbene, *tom. 1. de immunit. c. 1. dubit. 9.*

84 ¶ Y en quanto al priuilegio del Canon, es comun, y  
 corriente conclusion, vt tradunt Fray Manuel Rodrig. *tom. 2.*  
*quest. regul. 9. 65. art. 5.* Aloisio Riccio *in decis. Curia Nea-*  
*polis, part. 2. allegat. 88.* Portel. *in dub. regul. verbo. Manus*  
*violenta, num. 8.* Dian. 1. *part. tract. 2. resolut. 85. §. 6. part.*  
*tract. 8. resolut. 7. in princ. cum innumeris alijs Doctoribus relatis*  
 à Barbol. *de iur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39. §. 1. num. 22. §. de*  
*offic. Episc. dict. 2. part. allegat. 12. num. 41.* Machado, *tom. 2.*  
*lib. 5. part. 2. tract. 6. docum. 2. ex num. 2.* Delbene, *dict. cap. 1.*  
*dub. 9.*

85 ¶ Y en quanto al priuilegio de inmunidad, y de  
 essempcion, de tributos, y gavelas, es tambien comun, y corrie-  
 te conclusion en las Beatas, y Terceros de dicha calidad, à dife-  
 rencia de los Beatos, y Terceros que no viuen collegialiter, y en  
 Comunidad, si no separatim in domibus: docent Lassarte *de de-*  
*cima vendition. cap. 19. a num. 90.* Guierri. *de gavelis, q. 95.*  
*ex num. 5.* Narbon. *in l. 8. gloss. vnic. tit. 5. lib. 1. num. 23.* Flores  
 de Men. *variar. lib. 2. quest. 21. num. 197.* Stephano Gratian.  
*discept. cap. 224. nu. 34. §. cap. 363. num. 29.* Auendañ. *de exce-*  
*quendis mandatis, lib. 2. cap. 14. num. 28.* Augustin. Barbol. *de*  
*iur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39. §. 5. num. 24.* Hieronimus Rodri-  
 guez *in compend. quest. regul. resolut. 63. nu. 31.* Tamb. *de iur.*  
*Abbatissar. disp. 7. quest. 3. num. 7. & sequenti, vbi de alijs pri-*  
*uilegijs, & indulgentijs Regularibus concessis subscribit Le-*  
 zan. *dict. cap. 14. ex num. 30. §. 43.* Pellizar. *tom. 1. tract. 1. c. 3.*  
*num. 35.* Pater Dubald. 2. *part. quest. 1. diff. 3. in fine, Delbene,*  
*dict. tom. 1. de immunit. c. 1. dub. 9.* Diana, *p. 6. tract. 8. resolut. 7.*

86 ¶ Y proceden estas doctrinas no solo en los priuilegios, inmunidades, y essempciones concedidas à la Religion de San Agustín, de que gozan los Religiosos de su Tercera Orden por la Bula *Exposcit vestra* de Paulo II. del año de 1470. quã refert Ioannes Baptista Confortius in *Collect. litter. Apostol. in Paulo II. § à Sixto IV. & alijs*, quæ referuntur ab ipso Confortio, & à Lezana, *dist. cap. 14. num. 26.* Si no tambien en los priuilegios, y essempciones cõcedidas à las demas Ordenes, y Religiones, por la comunicacion que todas tienen por Breues particulares; especialmente las Mendicantes, vt testatur Manuel Rodriguez, *tom. 1. quæst. 55. art. 1.* Hieronimus Rodrig. in *compend. resolut. 116. num. 38.* Suarez, *lib. 8. de legib. cap. 16.* Pater Lezan. in *summ. tom. 1. part. 1. cap. 3. num. 17. § 2. part. cap. 1. num. 52. § 61.* vbi de communicatione priuilegiorum in fauorem Ordinis Heremitarum Sancti Augustini. Casarubias in *compend. priuileg. Mendicantium*, verb. *Communicatio priuilegiorum*, num. 21. Mirand. in *manuali*, *tom. 2. quæst. 46. art. 3.* Pater Hieronimus Garcia in *polytica tract. 8. diff. 1. dud. 4. num. 3.*

87 ¶ Ex quibus doctrinis, que hablan en terminos de Beatas, y Terceras de qualquiera Tercera Orden, de las que se hã aprouado por la Sede Apostolica, adinstar de la Orden Tercera de San Francisco, etiam, de votos simples, y no solemnes, se infiere ser cierta, e indubitable la resolucion de esta tercera question, y que las Beatas de Santo Tomas de Villanueva por auer viuido en Abito, Regla, y profesion de los tres votos en Comunidad de dicha Tercera Orden, y con las circunstancias referidas ex *num. 13. ad 16.* aunque sus votos fuesen simples, y no solemnes, hã sido, y son verdaderas Religiosas, y hã deuido, y deuen gozar de todos los priuilegios, inmunidades, y essempciones concedidas à su Orden Tercera, y à la Orden de S. Agustín derechamente, y à las demas Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes por la comunicacion de priuilegios que se apropian à cada Religion, y sus casas, como si se fueran especialmente concedidos, ex traditis à Confortio in *summa mater, priuileg. Mendicant. tit. 18. cap. 1.* Rodriguez, *tom. 1. quæst. reg. quæst. 49. art. 5.* Lezana, *tom. 2. verbis. Monasteria, regul. n. 20.*

RESOLVCION A LA QUARTA QUESTION  
de la Consulta propuesta en el §. 4. de la Consulta, ibi:  
Item, si viuiendo dichas Beatas, &c.

88 ¶ Para la resolucion de esta question, suponga primero,



metro, que la clausura es en dos maneras; y nã consiste, en que las personas de vna Congregacion, Comunidad, ò Familia vivan sub vno, & eodem tecto, con observancia de clausura no precisa, sino arbitraria, y à disposicion de la Cabeça, y Superior de la Casa; con cuya licencia expresa, tacita, ò presumpta, solamente se pueda entrar, y salir en ella en todo tiempo, y esta clausura es la que se observa comunmente en todos los Colegios Eclesiasticos, y Seculares, y en todos los Conuentos, y Comunidades regulares se deve observar precisamente, vt per text. *in cap. quanto de off. iud. ord. docent Suarez, tom. 4. de relig. tract. 4. lib. 1. cap. 6. num. 5. Castro Palo, 3. part. tract. 16. disp. 4. punct. 7. num. 1. & 2. Gualinus de clausur. regul. disq. 2. cap. 1. §. 1. & cap. 5. per totum, Mirand. tom. 2. quest. 32. art. 1. Pater Dubald. quest. moralium. 2. part. quest. 15. diff. 2. num. 30.* Y de esta clausura no se habla en esta questio; por que se supone, que desde el principio de su fundacion la observacion con loable exemplo, y recato las Religiosas de Santo Tomas.

89 ¶ Proceda la questio en el encerramiento perpetuo, è inuiolable, que por disposicion, y precepto de el Derecho Canonico se ordenò, y obligò à que lo obseruassen todas las Comunidades, Casas, y Conuentos de mugeres Religiosas, *cap. periculoso de Statu Monachor. lib. 6. & postea per Tridentiõ. sess. 25. de Regul. cap. 5.* donde se declarò, y estrechò mas la obligacion de este precepto, que el Derecho pudo de nuevo introducir al estado Religioso de las mugeres à q̄ no estauã obligadas por Derecho natural, ni Diuino, ni por los votos, vt docet Suarez *tom. 4. de relig. tract. 8. lib. 1. c. 8. nu. 8. Thom. Sãch. in summ. lib. 6. cap. 2. nu. 42. Pellizar. tom. 2. tract. 10. cap. 5. nu. 3. Basleo, verb. Clausura, nu. 2. Villalobos, part. 2. tract. 35. diff. 44. numer. 3. Pater Dubald. disq. 2. part. quest. 15. diff. 5. n. 90. Tamb. de iur. Abbatissar. disp. 18. quest. 4. Castro Palao. 3. part. tract. 16. disp. 4. punct. 9. n. 2. Barbol. de offic. Epsc. 3. part. alleg. 102. num. 13. Pater Ioseph. Gualini. in disquis. Canonic. de clausur. regul. disq. 1. c. 1. §. 1. & §. 3.*

90 ¶ Secundo suppono, que esta inuiolable clausura, aun que es muy conueniente para mayor seguridad, y perfeccion del estado Religioso de las mugeres; mas no es circunstancia essencial, sino extrinseca, y accidental de dicho estado Religioso; el qual solamente consiste en la professoion de los tres votos de perpetua Castidad, Pobreça, y Obediẽcia in Religione approbata, ora sean simples, ò solemnes, como se notò *supr. ex n. 32. vsq. ad 34.* Y en la obligacion de estos tres votos, es cierto q̄

no se incluye la obligacion de dicha inuiolable clausura, vt docent communiter DD. quos addocet, & sequitur Castro Palao. 3. p. tract. 16. disp. 4. punct. 9. Pater Dubald. 2. part. quast. 15. diff. 5. num. 94. Pater Mendo, de ordin. Militar. disquis. 14. quast. 7. num. 69. & adductis supr. numer. 89. y assi vemos hã corrido sin esta clausura desde la Primitiua Yglesia el estado regular de todos los Conuentos, virilis sexus, hasta oy, y todos los de mugeres Religiosas, que huuo hasta el Pontificado de Bonifacio VIII. y aun despues, y del Decreto del Concilio de Trento hasta oy, se han defendido, y conseruado muchas Comunidades, y Conuentos de verdaderas Religiosas, sin obseruar esta calidad de clausura en estos Reynos de España, practicandose recibir visitas en lo interior de la Comunidad, y salir por las calles con mantos, aunque con el recato, y licencias que se requieren en la clausura arbitraria del estado Regular, vt testatur Pater Villalobos, part. 2. tract. 35. diff. 45. num. 1. ibi: *Quellenan tan mal las Monjas la clausura, quando no la prometieron, que ninguna cosa sienten mas; y assi vemos los grandes alborotos q̄ a auído en nuestrs tiempos en algunos Monasterios de Terceras, que quiriendolas encerrar, ni el Obispo, ni el Rey, ni el Papa bastaron con ellas, con grande escandalo: y nunca les falta algun Letrado tal qual, que por congraciarse con ellas, les diga que no se lo pueden mandar, y ella se dan mas credito, que si fuera San Agustín.* Pater Mendo. de ordinib. Militar. dict. disquis. 14. quast. 7. n. 69. vbi refert plures Conuentus Monialium Salmantice non obseruare clausuram, & ingressum, & egressum licitum esse in eis consuluisse notissimos eorū tēporum, & consultiſsimos viros, Fr. Angelum Martique, & D. D. Martinum Hontiueros, Guibalinus de clausur. regal. disquis. 3. cap. 1. § 1.

91 ¶ Por esta razon, y que tuuiesse efecto tan justo precepto, y prouidencia, se han expedido por la Sede Apostolica despues del Concilio de Trento diferentes Cõstituciones Apostolicas, hasta el Pontificado de Urbano VIII. que refiere, y cita Barboſ. de offic. Episc. part. 3. alleg. 102. Pater Dubald. dict. diff. 5. num. 89. Entre las quales la que mas expressamente toca los terminos de esta question, es la constitucion Extrauagante citica Pastoralis 42. de el Papa Pio V. compilada por Cherubino som. 2. constitutionum Pij V. num. 8. confirmada por otra Extrauagante de Gregorio XIII. quæ incipit: *Deo sacris, & ad litteram* refert Tamb. de iur. Abbatissar. disp. 7. quast. 2. § disp. 18. quast. 3. § disp. 19. quast. 1. Barboſ. de offic. Episc. 3. part. allegat.

*allegat. 102. num. 13. Azor. to. 1. lib. 13. cap. 8. Palao, dict. tract. 16. disp. 4. punct. 9. n. 1.*

92 ¶ Esta Constitucion Apostolica expressamente habla en los terminos de esta question, y dispone, y manda á los señores Obispos, y Prelados con graues penas, y censuras, que procedan á la execucion del Decreto de Bonifacio VIII. *in dict. cap. periculoso de statu Monachor. in 6.* y del Santo Concilio de Trento, *dict. sess. 25. de Regal. cap. 5.* y en todas las Casas, Collegios, Conuentos, y Comunidades de mugeres Religiosas; e specialmente en las que fuerẽ de Beatas, y Terceras, por todos los medios legalese a pmiã a q̄ guardẽ dicha perpetua, e inuiolable clausura, ò si no extingua las dichas Comunidades, impidiendo nueva recepcion, ò ingreso de Nouicias en ellas, y á los Principes, Iuezes, y señores seculares que no les impidan, sino les favorezcan, y ayuden, para que sin excepcion de Comunidad alguna de qualquier Instituto, y Regla, ni por pretexto alguno de possession, ò costumbre se escuse la dicha obseruancia, como cõta por el tenor de dicha Extrauagante *Circa Pastoralis*, ibi: *Quod si aliqua Moniales forsam reperiantur, quæ consuetudine etiã immemoriali, aut instituto, vel fundacione Regula suæ fracta, animo obstinato, huic clausuræ resistãt. Ordinarij una cum Superioribus earum omnibus iuris, et facti remedijs cõpellant easdẽ tanquam reueles, et incorregibiles ad præmissa subeandam dictam clausuram, et perpetuã obseruandam.*

93 ¶ *Mulieres quoque Tertiaria, seu quæ de penitentia dicuntur: cuiuscumque fuerint Ordinis incongregatione viuentes, si et ipsæ professæ fuerint, ita ut solemne votum emisserint ad clausuram, et ipsæ præmissa teneantur, quod si votum solemne non fecerint, Ordinarij una cum Superioribus earum hortentur, et studeant persuadere, ut illud emittant, ac profiteantur, et post emissã, et professionẽ eidẽ clausuræ subiiciãt, quod si recusauerint, et aliqua ex eis de præhãdãur scandalofo viuere, feruissimè puniantur. Cæteris autẽ omnibus sic absque emissionẽ professionis, et clausuram omnino viuere uolentibus prohibemus, ne in futurũ istã aliam unquam Ordinem Religionem, Congregationem uide excipiant, quod si aliquas receperint, eas ad sic uiuendum inhabiles reddimus, et receptiones ipsas, ac professiones irritas facimus.*

94 ¶ Et infra ibidem: Mandantes propterea in uirtute sanctæ Obedientiæ, sub oblatione iudicij, et interminatione maledictionis æternæ uniuersis uenerabilibus fratribus, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis

pis, quatenus in Ciuitatibus, & Diocessibus proprijs presentes nostras litteras publicari faciant, ac in Monasterijs Monialium, sibi Ordinarijs subiectis, in his vero, qua ad Romanam mediatē, vel in mediatē spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicae auctoritate vna cum Superioribus eorūde clausuram, vt permittitur, quam primam poterint, seruari procurent.

95 ¶ Et infra ibidem: Ac, vt hoc tam salutare decretum facilius obseruetur, omnes Principes seculares, & alios Dominos, & Magistratus temporales requirimus, & obsecramur per viscera misericordiae Domini Nostri Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum iniungentes, quod in praemissis omnibus eisdem Patriarchis, & Episcopis, & alijs Monialibus Superiorum assistant, ac suum fauorem, & auxiliū praestent. Y el Decreto del Cōcilio de Trēto citado, impuesto de comunión à los luezes Seglares que hizieren lo contrario.

96 ¶ La decission de esta Extrauagante, en el §. mulieres quoque Tertiaria, tiene dos paites: vna mira à obligar à las Beatas à la inuolable clausura: otra, à que si no fueren solemnes sus votos, se les obligue à hazerlos solemnes. De esta segunda parte no tratò V. S. I. por entonces, por auer reconocido graues razones, y fundamentos que auia para tener por solemnes los votos, y profesiones hasta entoces hechos, vt cōstat ex dictis supr. n. 57. & 58. Y por que en caso de duda, siendo este punto de tan graue consideracion, era mas conueniente referuar su declaracion, para la cōtingencia de caso en que se ofreciesse determinar lo judicialmente, y por la autoridad de cosa juzgada quedasse mas executoriado, que por vn auto extrajudicial de visita.

97 ¶ Y assi con grande acierto dexò V. S. I. indeciso este punto, y en el mismo estado que tenia antecedente, para lo qual en el mismo auto en que V. S. I. proueyò el mandamiento de clausura à las Beatas, declarò, y protestò expressamente no fuesse visto innouar, ni alterar con la nueva obseruancia de clausura el estado, y calidad que aquellos votos, y profesiones tenian si no que quedassen en su fuerza, y vigor antecedente, como consta por los autos, y supone la quinta question de la Consulta.

98 ¶ Tratò V. S. I. entonces de lo mas principal, q̄ el Concilio, y la Extrauagante mandan; y auiendo entrado à la posesion, y gouierno de este Arçobispado por el mes de Julio del año passado de 668. y visitado aquel Beaterio, y su Yglesia, y reconcido en él vna Comunidad de Beatas Terceras con Abito, votos, profesiones, y obseruancia de su Regla de San Agustin,

ein, y Tojerà à su jurisdiccioñ ordinaria en la Sede vacante antecedente, y que no obseruauan inuiolable clausura, si no la arbitratia, si bien con credito de virtud, y Religioso recato, por el mismo caso se hallò V. S. I. obligado a executar en dicha Comunidad la clausura que el Concilio, y Extrauagante mandan en los mismos terminos, y de otra manera no se pudiera V. S. I. excusar de las censuras, y maldiciones de dichos Sagrados Canones.

99 ¶ Amonestò V. S. I. à aquellas Religiosas à la obseruancia de la Clausura inuiolable, y hallandolas rendidas con humilde deuocion, y con instantes peticiones à la obediencia de este precepto, no se pudo V. S. I. negar de encargarlo, è imponerlo, como lo hizo personalmente el dia 18. de Setiembre de dicho año de 668. señalandola, cerca, y piezas de la clausura, que se aceptò por la Comunidad de dichas Religiosas con admirable rendimiento, y deuocion, como consta por los autos de V. S. I. que se juntaron al vltimo processo citado, num. 12. y fuera accion culpable, è inaudita, que quedasse sin execucion la disposicion del Concilio, y dichos Sagrados Canones por la parte del Prelado, ofreciendose à su obseruancia, y rindiendose sin repugnancia las Religiosas, quando vemos los grandes empeños, que por parte de grauissimos Prelados de estos Reynos, con los devidos auxilios de los señores Reyes, como Protectores de el Santo Concilio, y de sus Iuezes, se han hecho para introducir la obseruancia de dicha clausura en muchas Comunidades de Religiones de estos Reynos, de esta calidad, y no se ha conseguido en algunos, vt dictum fuit, *supra*. n. 90.

100 ¶ His suppositis, parece auer respondido à la question quarta de la Consulta, y que en fuerza de la disposicion, y precepto del texto, *in dist. cap. periculoso*, Concilio de Trento, y Extrauagantes citadas, no solo pudo V. S. I. si no que debió imponer el precepto de clausura inuiolable, y obligar à la Comunidad de las Religiosas de dicha Tercera Orden de San Agustin à guardarla en el dicho Beaterio de Santo Tomas de Villanueva, so las penas, y censuras impuestas por derecho.

101 ¶ Esta resolucion la aprueuan en estos mismos terminos de Beatas, y Terceras que viuen en Comunidad, en fuerza de la disposicion de dichas Constituciones Apostolicas, Pater Suarez de Relig. tom. 4. lib. 1. cap. 8. n. 14. Nauarro in comment. 4. de regul. num. 45. Castro Palao tract. 16. disp. 4. punct. 9. Fray Manuel Rodriguez, tom. 1. quest. Regl. quest. 44. Bonacini de clausura, quest. 1. art. 4. Azor tom. 1. lib. 13. cap. 8. Llamas de

metodo conuentionis inuoluntariae, §. i. Thom. Sancti in Decretis  
log. lib. 6. cap. 15. nu. 13. Cardian. in annotatione ad collectio-  
nes privilegiorum. Modic. in notis. Passarolo in compend. pri-  
uilegiarum. Minorum. cap. 29. Mirand. de sac. Monial.  
quest. 1. art. 4. Francisco Coprad. de iur. Pontificio. lib. 3.  
n. 40. Diaz. part. 11. tracta. 15. Bellizar. tom. 2. tract. 10.  
cap. 3. sect. 1. item. 1. Balco. verb. Clausura. num. 3. Lecañ.  
in summ. tom. 1. part. 1. c. 25. ex nu. 16. Tamb. de iur. Abbatissa.  
2. part. quest. 15. diff. 6. num. 89. iunct. nu. 93. August. Barbof.  
in Collectan. ad caput primum Tridentini. dist. sess. 25. num. 5.  
de offic. Episc. 3. part. allegat. 102. num. 9. §. item. in sechus.  
in praxi. part. 2. cap. 3. num. 57. Portel. in dub. Regul. verbo.  
Ternarij. num. 4. Gibalinus. in disquis. Canon. de clausur. Re-  
gul. disquis. 1. cap. 1. §. 6. nu. 17. §. num. 19. Mendo de ordin.  
Milis. disquis. 14. q. 7. n. 69. §. sequent.

## RESOLVCIÓN A LA QVESTION QVINTA de la Consulta, ibi: Si auiendo aceptado, y consentido, &c.

102. **A** Esta question respõdo, que por la execucion del pre-  
cepto de la clausura en la Comunidad de las Religio-  
sas de Santo Tomas no pudo variarse el estado an-  
tecedente de los votos, y profesiones, ni se hizo, è introduxo  
nueva fundacion de Comunidad, ni Religion.

103. **E**sta resolucio[n] se infiere, ex dictis sup. ex n. 90.  
donde queda prouado, que la circunstancia de la clausura inuo-  
lable, no es requisito, y calidad de que se cõpone, y funda el ser,  
y existencia de vna Comunidad, por que sin ella han consisti-  
do todas las de virilis sexus, y muchas sexus foeminei. Et ex dictis  
ex n. 32. §. 34. donde se discurren los requisitos, y calidades,  
que fundan el estado de verdadera Religion, en que no entrã la  
clausura inuoluntaria que el Derecho Canonico à introduzido  
por precepto superueniente à las fundaciones, è institutos que  
estauan hechos, y aprouados, antecedenter, y es vna circunstan-  
cia accidental, y extrinseca al estado, y Comunidades Religiosas  
dõde se introduze de nuevo, argum. l. eius qui in Prouentura, q.  
§. quod si. ff. si cert. petatur. Thosus pract. conclus. lit. A. con-  
clus. 82. num. 7. Barbof. axiomat. 5. num. 7. y asie esta calidad  
no las puede fundar, ni variar en su essencial instituto, argum. l.  
si fundus, §. si res de pignorihus. Gutier. practican. lib. 3. q. 1. G  
num.

271

*num. 91. De illis v. num. contr. cõmun. que v. 88. m. 3. Glõba ad consuet. Melanen. cap. 10. gloss. 4. num. 51. Natta, conf. 139. nu. 6. & constat ex tenore dict. cap. periculoso, & Decreto Tridentini, y Extravagante: Circa Pastoralis, citados, su primum. 90. cum sequent.*

104 ¶ Las Comunidades, y Conuentos de qualquiera Orden que aceptaron el precepto, y obseruancia de la inuolable clausura, despues de auer aceptado, se quedaron las mismas, y conseruaron la identidad de sus fundaciones, y Religion, y hasta agora no se ayo do, ni parece puede caer en yuzio humano el dezir que los señores Obispos, y Prelados que obligaron a las Comunidades, y Conuentos de Religiosas a la obseruancia de este precepto, hizieron nuevas fundaciones de Comunidades, y Conuentos de Religion, ni que para executar este precepto, y sujetarse a el dichas Comunidades, fuesse menester las licencias del Rey, y los demas consentimientos que se requirerõ en qualquiera nueva fundacion.

105 ¶ Y siendo como es constante, ex dictis *supr. ex numero. 13. & 41.* que estauo fundada, y existente la Comunidad de las Beatas de Santo Tomas con Abito, profesiones de los tres votos, y obseruancia de la Regla de su Tercera Orden, aprobada por la Sede Apostolica de mas de 40. años antes que V. S. I. introduxesse en ella la obseruancia de la clausura, es manifesto, q por esta prouidencia no se hizo, ni pudo hazer nueva fundacion de Comunidad, ni Conuento, ni se variõ, ni pudo variarse cõ este acto el estado antiguo antecedente de la Religion, y Regla de dicha Comunidad, y solo se introduxo una nouedad de mayor perfeccion, y como el Concilio, y Constituciones Apostolicas mandan, y V. S. I. por el oficio, y cargo de su Dignidad de uio cumplir, sin necessitar de otra licencia, ni consentimiento.

106 ¶ Ni para esto fue necessaria la preuencion de la protesta que V. S. I. hizo, ni el mismo efecto de la execucion de dicha clausura, que solo pudo preuenirse, y seruir a mayor abundamiento, y explicacion del anicto de V. S. I. quia abundans cautela non nocet, aunque en esta ocasion siendo tan releuante medio dicha declaracion, y protesta para excluir el animo, y consentimiento de contrair nouedad en el estado, y profesiones de dichas Religiosas, *l. si quis, §. plerique. ff. de Relig. & sumptib. funer. l. semibi. & ibi, §. interdum. ff. de legat. 1. Rota cora Gregor. XV. decis. 326. n. 9. Seraphio. decis. 859. n. 3. Alexand. conf. 130. in fine, n. 16. lib. 4. Cardin. Tausch. pract. conclus. tom. 6. litt. D. conclus. 944. Surd. conf. 143. nu. 58. Rota decis. 579. n. 5. part.*

178  
part. i. recens. & decif. 705. inoi. 9. part. 2. incens. Thom. Sanchez, in praecept. tom. 2. lib. 5. cap. 13. num. 35. Methoch. ac praesumpt. lib. 6. pres. 83. num. 17. sin embargo no bastó para impedir, y de fongar la impostura que se ha hecho á V. S. I. de la nueva fundacion.

107  
¶ Ex dictis, se infiere quan legitimamente está fundada la jurisdiccion de V. S. I. en el proceso que ha subministrado contra el señor Licenciado Don Yñigo de Azévedo, Alcalde de el Crimen de esta Corte, y Chancilleria del Consejo de su Magestad, sobre que restituyga á la Iglesia, y Comunidad de dichas Religiosas vna Campana, y vn Pulpito, y vnos caxones de los Ornamentos de su Sacristia, que de hecho aprehendió, y sacó de dicha Yglesia, y para declararle por incurso en las penas, y censuras de los Sagrados Canones, por auer procedido de hecho á poner manos violentas, rompiendo las paredes de la Yglesia por la parte de la Sacristia, abriendo en ella dos puertas, que oy están patentas á lo interior de dicha Casa, y tres ventanas por lo alto, que permanecen desmanteladas, y abiertas, por donde se registran los dormitorios de dichas Religiosas, desde la vezindad, contra lo dispuesto in cap. 2. cap. in litteris de raptorib. y quebrantado la clausura, y inmunidad Ecclesiastica de las dichas Religiosas, su casa, é Yglesia, sin que pueda releuarse el señor D. Yñigo el pretexto de executar la comision especial, que por vna Real prouision tuvo para demoler la obra nueva que se huuiesse hecho en el tiempo del gouerno de V. S. I. en el edificio material de el dicho Beaterio.

108  
¶ Por que no vino declarado, y especificado en dicha Real prouision las piezas particulares que se auian de demoler, ni sobre este articulo aya precedido en el Real Consejo conocimiento de causa con citacion, y audiencia de dichas Religiosas; si no solo se despachó llanamente en vista de vn traslado de ciertos autos, de que no se hizo cuenta ni se dio al Consejo, y para que constasse de esta al señor Don Yñigo, se hizo demonstracion de los mismos autos originales por parte de el Fiscal Ecclesiastico, y de dichas Religiosas, que por diferentes peticiones ante el señor Don Yñigo pretendieron que las oyesse, y recibiesse su informacion, cerca de lo susodicho, y de que la Yglesia, y Sacristia publica de dichas Religiosas, y su Comunidad, y Casa era antigua, y no nueva, y de mas de diez, e ynte, y quarenta años antes que V. S. I. fuesse electo para este Arçobispado, y de uia gozar, y gozaua del fuero, é inmunidad Ecclesiastica, y que la obra fecha despues que V. S. I. entró en él, era solamente auer cerrada



do, y tabicado dos puertas, y tres ventanas en lo interior de la Sacristia, y paredes de dicha su Yglesia, y colocas vna Campana en ella. *Y* siendo esta obra hecha en su propia Casa, sin denunciaçion, ni contradiccion de parte alguna, no se deuia tener por obra nueva, ni que fuesse de la intencion, y catolico zelo de su Magestad, y su Real Consejo, que dicha comission se extendiello para que se les abriesen las puertas, y ventanas à las dichas Religiosas, mayormente quando los interdictos legales, y demolitorios estan introduzidos por derecho para de molet, y cerrar puertas, y ventanas que de nuevo se abren, y escuden la posesion, y derechos de la vezindad; no embargo, para puertas, y ventanas que se cierran en casa propia por mas Religion, y honestidad, y oy estan patentes no con poca confusion, y horror de quien las mira, sin auer cosa que impida el ingreso, y registro, sino es la constante virtud, y honestidad de dichas Religiosas, cuya humildad, y modestia ha edificado à esta Ciudad, y ha demouer el animo piadoso de su Magestad, y de sus Religiosissimos Ministros à la satisfacion, y redicoregacion de este hecho, à que el señor D. Yñigo no deuio proceder hasta auer informado à su Magestad de dichas circunstancias, y tener nuevas Ordenes sobre ellas.

### RESOLVCION A LA QVESTION SEXTA

de la Consulta, ibi: Si despues de auer aceptado, &c.

110 **A** Esta question negatiuè respondendum iudico, y que por la renouacion, y reiteracion de las profesiones que todas las dichas Religiosas hizieron en presencia, y asistencia de V. S. I. de los tres votos de Castidad, Pobreza, y Obediencia, no se variò el estado de dicha Comunidad; ni la Regla, Orden, y Religion, y profesiones de dichos tres votos antecedentes, ni se pudo hazer, ni hizo nueva fundacion de Comunidad, y Conuento Regular.

*Y* Esta resolucion es llana, y euidente, por que sobre la misma materia que vna vez se ha hecho voto, y profesion aunque se buelua à hazer, y reiterar en otros, no por ello se haze nuevos votos, ni se multiplica, y aumenta alguna nueva obligacion en numero, ni especie, ni en el esbentamiento de comete mas que vn pecado, y sacrilegio, y asi es cortiente resolucion de todos los Doctores que tocan este punto, cum D. Thoma, 2. 2. *quest.* 88, *art.* 2. *§.* 124. *distinct.* 38. *quest.* 1. *art.* 1. &

plures refert Azor, tom. 1. lib. 1. cap. 24. quest. 1. ibi: *Qua res an qui votum semel factum postea repetit, redintegrat, & confirmat, noua se obligationis vinculo adstringat?* Respondeo in hunc modum: *is qui votum confirmat, etiam fecerit, ac millies nullam obligationem distinctam suscipit, sed veterem tantum renouat, se ad pristinum votum soluedum promittentem; hilariter, firmiorem, ique reddit. Ac proinde, quatenus votum millies confirmatum negligat, vnum tantum peccatum admittit.* Diana, 1. part. tract. 7. resol. 9. Fagandez de praecep. Eccles. tract. 2. lib. 4. cap. 3. num. 11. Fillutio, tom. 2. tract. 30. cap. 7. num. 26. Pellizar in manuali Regul. tom. 1. tract. 4. cap. 1. sect. 1. nu. 29. Thom. Sanchez lib. 1. moralium, cap. 14. nu. 10. & lib. 7. de matrimon. disp. 27. num. 25. Baldellus lib. 2. disp. 23. nu. 11. Enriquez, lib. 5. cap. 6. n. 6. Leander de Sacram. 1. part. tract. 5. disp. 8. q. 6. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. n. 5. Lugo disp. 16. nu. 244. Diana 1. part. tract. 7. resol. 40.

¶ Hac de causa, es muy loable costumbre en las Religiones renouar cada año sus profesiones, y se cilla en la Compañia de Iesus, y tradit Pellizarius proximè citatus, vbi adducit constitutionem Societatis declaratam in Congregatione Generali 8. Canone 4. ibi: *Renouare vota non est obligatione noua se obstringere; sed eius, quæ abstricti sunt recordari, y en algunas ay Estatuto para ello, y en la de San Benito lo afirma el Erudicissimo Padre Caramuchum Theolog. Regul. & commẽsaria ad dict. regulam, & opuscula Sancti Benedicti 2. part. num. 1782.* y solo sirve de confirmacion de los votos, y estado antecedente.

¶ Esta accion fue muy loable en dichas Religiosas en aquella ocasion que aceptaron el precepto de la clausura inuiolable, dando claro testimonio cõ la renouacion de sus profesiones de la animo, y deuocion con que acceptauan su obseruancia; confirmandose en los votos, y profesion de lo Instituido con la nueva circunstancia de fuerza dureza, y sequedad muy agena de la ocasion negarse V. S. I. y no admitir en se presencia confirmacion de dicha renouacion de profesiones; especialmente no auiendo inoconueniente, ni tampoco poder ser de perjuizio à nadie, estando excludida qualquiera sospecha de nouedad por la declaracion y protesta que expressamente V. S. I. hizo en dicho acto, de que no fuesse visto variar, ni alterar el estado, y calidades de los votos, y profesiones antecedentes; como se refiere *supr. n. 106.*

¶ Tenian dichas Religiosas hechas sus profesio-

nies de dichos tres votos simples, o solemnes, como queda referido sup. num. 41. *ex. n. 57. & 80.* y por bolverlos a hazer en presencia de V. S. I. que los admitió, y aceptó con dicha protesta, no pudo resultar nueva profesion, ni diferente obligacion, por que si los votos, y profesiones antecedentes fueron solemnes, cessa la questio; pues no pudieron adquirir nueva, ni mayor calidad por dicha renouacion en mano de V. S. I.

115 ¶ Y si fueron simples, tambien es preciso quedassen simples despues de dicha renouacion; assi porque el animo de V. S. I. estava declarado por la protesta de no causar nouedad en la calidad, y estado de dichos votos, y esto era bastante para impedir el transito a solemnes; *ex dictis. hum. 106.* aunque de parte de las Religiosas huuiesse tal animo, y cooperasse V. S. I. con el suyo, porque resistia la disposicion del derecho a hazer en dicha ocasion transito de votos simples a solemnes por defecto de la deliberacion del año de el Noticiado sobre aquella nueva calidad que el Concilio ordenó precediesse precisamente, *dilt. sess. 25. de regal. cap. 15.* contra la qual resistencia de derecho no podia preuailecer la intencion, y consentimiento de los contrayentes, ni producir la solemnidad, que *ex mera potestate iuris nascitur, vt dictum est sup. num. 65. cum seqq.*

116 ¶ Et fere in his terminis resoluit Pater Basilius Pöcc. *lib. 9. de matrim. cap. 7. nu. 13. cum duobus seqq.* En el caso de vn Cauallero de la Orden de Santiago, que en su profesion hizo voto de castidad absoluta, y no conugal, con intencion de que fuesse solemne, y assi se acceptó por el Maestro, y Capitulo: y sin embargo fue declarado por voto simple, con parecer de todos los mas insignes Teologos, y Juristas de la Vniuersidad de Salamanca, cuyos nombres refiere Pater Basilius, y da la razon; *ibi: Porque el Maestro, y Capitulo no tuuieron autoridad para admitir este voto como solemne, sino solo debaxo de la forma de castidad conugal, y lo que excedio quedo en fuerza de voto simple.*

117 ¶ Y asien nuestro caso, si los votos antecedentes fueron simples no podrían hezerse solemnes, por la reiteracion, o renouacion hecha en dicha ocasion, aunque V. S. I. y las Beatas huuiesse tenido esse animo, quanto mas siendo conerario el de V. S. I. como lo declaró la protesta referida, y este bastaua a impedir la siendo expreso, *vt docent Basil. dilt. lib. 9. de matrim. cap. 8. num. 9. & cap. 9. num. 1. Castro Palmo, 3. part. tractat. 16. dispur. 2. punct. 4. num. 2. Caran. in theol. regul. in comment. ad regul. sanct. benedict. disp. 37. num. 427. vj. que ad 436.*

118 ¶ Sed dato, & non concessio, el caso de que V. S. I.

pudiesse auer hecho solemnias en dicha ocaſion los votos de aque-  
llas Religioſas, no por eſſo ſe podia inferir con fundamento auer  
hecho nueva fundacion de Comunidad, ni de Conuento de Re-  
ligion, ni que fueſſen menester las licencias, y conſentimientos  
de las nuevas fundaciones.

119 ¶ Lo primero, porque fiendo la profeſion de vo-  
tos ſimples, baſtante para auer conſtituido aquella Comuni-  
dad, y ſus individuos en eſtado de Comunidad de verdadera Re-  
ligion, vt conſtat ex dictis ſupr. num. 34. & ex num. 39. por el  
tranſito de las Religioſas de votos, y profeſion ſimple à ſole-  
rne en la miſma Regla, y Religion, y en la miſma Comunidad,  
no ſe variaria ſu Regla, Comunidad, ni Religion; porque la ca-  
lidad de la ſolemnidad eſt circunſtancia accidental, extrinſeca, y  
meramente agravante del eſtado Religioſo, y no varia, ni muda  
lo ſubſtancial de la Regla, eſt instituto antecedente, vt conſtat ex  
dictis ſupr. ex num. 48. & 56.

120 ¶ Y ſe reconoce en el tranſito de las profeſiones  
de votos ſimples à ſolemnes de los Religioſos de la Compañia  
de Jeſus, por el qual no ſe varia eſt eſtado, eſt instituto de la Co-  
munidad, ni de la Religion, inquam adantuntor Religioſi ſim-  
plicis perfectionis, & ſolemnis, y de eſta miſma eſpecie ſon las  
Ordenes Terceras, en las quales pueden ſer ſus Religioſos de vo-  
tos ſimples, y tambien de votos ſolemnes, haziendolos con las  
calidades que el derecho diſpone, vt ſupr. n. 57. & 82. por que  
en la identidad de las Terceras Ordenes cabe vno, y otro.

121 ¶ Conſeprueua eſte diſcurſo la Extravagante *circu-  
Paſtoralis*, citada num. 91. que manda a los Prelados apremiã  
à las Comunidades de Religioſas, Terceras, y Beatas, cuyas pro-  
feſiones fueren de votos ſimples à hazerlos, y guardarlos como  
ſolemnes, y no hallò incompatibilidad, ni encuentro alguno la  
Sede Apoſtolica en la introduccion de eſta nueva calidad con el  
eſtado antecedente de las Comunidades, y ſus fundaciones;  
antes le pareció compatible, y congruente à la identidad de ſus  
inſtitutos. No introduxo por eſto la Sede Apoſtolica nuevas Re-  
ligiones, ni Comunidades, ſino aquellas miſmas las quifo au-  
torizar mas con eſta calidad: y aſi por executar eſta diſpoſi-  
cion de la dicha Extravagante, añadiendo à los votos la calidad  
de la ſolemnidad no ſe infiere que ſe aya de hazer nueva funda-  
cion de Comunidades, ni que para eſto ſcan neceſſarias las li-  
cencias, y conſentimientos que ſe requieren para las nuevas fun-  
daciones.

122 ¶ Lo ſegundo, porque la Comunidad de la Re-  
ligion

ligion de votos simples, siendo de verdadera Religión, como lo es, y sus individuos verdaderos Religiosos, que deben gozar de todas las essempciones, y privilegios regulares, vt constat ex dictis supr. *nam.* 34. *Ex num.* 82. no puede auer moriuo de nuevo perjuizio à la República, ni à particular alguno en el transito de votos simples à solemnes, el qual no estuuiesse causado por la fundacion, y existencia antecedente de la Comunidad de votos simples; pues para el vso, y observancia de los derechos, y privilegios regulares, los debia gozar igualmente en vno, y otro estado, y lo que por la solemnidad de los votos se añade son efectos, que no perjudican à tercero, vt videre est en el impedimento dirimente, y en los demas efectos de la solemnidad, de quibus supr. *ex num.* 56.

123 ¶ Estuuo fundada la Comunidad de dichas Religiosas de Santo Tomas de Villanueva, consentida, y aprobada expresse, y tacitamente por mas tiempo de quarenta años por los señores Arçobispos, Ciudad de Granada, Prelados, y Comunidades de ella, à cuya real presencia, y vista à permanecido en todo el dicho tiempo con el Abito, votos, profesiones, y observancia, como se ha referido supr. *nu.* 17. *Ex* 41. Y consta por los procesos, y sus prouanças, y especialmente con el expreso, y formal consentimiento del Conuento de los Religiosos Recoletos Agustinos de esta Ciudad, y las Superiores, que es el mas proximo à dicha Comunidad, y estos Padres, fueron los Autores de ella, que la gouernaron, instruyeron con las circunstancias referidas supr. *ex num.* 17. no fundado la fundacion de la casa à otro pueſto, ni sitio, ni à otro diferente Orden, ni Religión, ni Regla; quedose en todo con la misma identidad, no se le adquieren nuevos derechos, ni essempciones que toquen à perjuizio de tercero, que no los tuuiesse adquiridos por el estado antecedente de Religiosas de votos simples: luego no ay fundamento para decir, que se hizo nueva fundacion de casa, Comunidad, y Religión por V.S.I. aun en el caso no dudado, de que huuiesse reducido los votos à solemnes.

124. ¶ Ay exemplar en terminos de este mismo caso en esta Ciudad en el Conuento de las Monjas de Santa Maria de los Angeles, que se fundó por el año de 1578. para Beatas Terceras de San Francisco, sin clausura, ni profesion solemne, segun la Regla de Nicolao IV. y permaneció en este estado hasta el año de 1570. en que se executo en esta Comunidad la dicha Extravagante *circa Pastoralis* de Pio V. admittieron la clausura, y la solemnidad de sus votos simples, y añadieron la observancia de

la clausura con quarto voto, segun la Regla de Santa Clara, como refiere la Historia Eclesiastica de Granada, 4. part. cap. 60. in fin. in rodosose esta novedad en las mismas Religiosas, en la misma Casa, y Comunidad, y Religion, no concurren nuevas licencias, ni consentimientos, si no es de las mismas Religiosas, y sus Prelados, ni alli fueron menester, ni se tuvo por nueva fundacion de Comunidad, ni Conuento, luego tampoco se pudiera tener por nueva fundacion en el transito presumido (sin fundamento) de las Terceras Agustinas à los votos solemnes, con que parece quedar respondido bastantemente à la sexta questio.

**RESOLVCION A LA SEPTIMA QUESTION**  
*de la Consulta propuesta en el §. 7. ibi: Item, si debio, y pudo el Arçobispo, &c.*

125 **P**ara resolver esta septima questio, supongo, que el Velo en las Religiosas es vna ceremonia introducida por costumbre desde la primitiva Iglesia en las mugeres Religiosas, y dedicadas à Dios por observancia de su recato, y honestidad, ex doctrina Apostoli, primo. *Charinti iornia, cap. 11. vt testatur Barbol. cum pluribus ab eo relatis, de iure. Eccles. lib. 1. cap. 44. num. 14. ibi: Primo loco sciendum est, quod omnes Religiosae feminae, caput suum velare casu de verum est, antiqua Ecclesia consuetudine, desumpta ex doctrina Apostoli, dicens, quod mulier horans, aut profetans, non velato capite deturpat caput suum, non enim decet (inquit) mulierem, non velatam orare. Et alibi dicit: Velari debere feminas in Ecclesia propter Angelos. Et prosequitur Pater Dubal, pluracumque cumulans, dist. part. 2. diff. 14. num. 123.*

126 **¶** Esta ceremonia se introduxo con varios generos de Velos, que correspondian à el tiempo, estado, y calidades de las Religiosas, nimirum velum probationis, professionis, consecrationis, ordinationis, prelationis, & continentiae, de quibus Sanct. Thom. in 4. dist. in 3. 38. quaest. 1. artic. 5. & plures alij Patres, & Doctores relati à Barbola, dist. cap. 44. ex num. 14. Tambur. de iur. Abbat. disp. 27. quaest. 2. Dubal. dist. diff. 14. Mas successu temporum, los mas hecitos Velos in disuetudine abierre, y comunmente à quedado la observancia de esta costumbre en los Velos de profesion, de que usan las Religiosas, y se les ponen por señal del transito de Novicias à Professas, y se pone blanco, negro, ò de otro color, segun el arbitrio de el Prelado, ò costumbre de la Orden, vt docet Tambur. d. q. 2. Barbol. d. c. 44. in 117. 2. 1.

Secun-

27  
Ab 6

127b ¶ **S**écundõ suppono, que ésta circunstancia de el Velo, aunque es muy concerniente al adorno, y honestidad del estado Religioso de las mugeres, mas no es requisito essencial, ni de la substancia del dicho estado, sino extrinseca, y accidental circunstancia, por que *habitus non facit Monachum, cap. porrectu de Regular. Trident. sess. 14. de reform. cap. 6. Fuscus, de visit. lib. 2. cap. 15. num. 27.* y assi pudiera consistir vna Comunidad, y Conuento de mugeres verdaderas Religiosas, professas de votos simples, ò solemnes, sin ésta circunstancia, por q̄ el estado, y profesion de la Religion consiste solamente en los tres votos hechos in Religione approbata, vt *supr. ex n. 32.*

128 ¶ **Y** asistes circunstancia de mayor adorno exterior, y solo en las Comunidades donde se distinguen los Professos de los Nouicios en ésta exterior, y extrinseca circunstancia de el Velo, ò de otro genero de Abito, puede ser indicio, y argumento de profesion tacita de aquella misma Orden, y Religion, y no de otra, mas en las Religiones, y Comunidades dõde no huiera distincion de Abito entre Nouicias, y Professas, ò donde no huiesse vso de Velo el ponerlo; no podia ser argumento, ni indicio de auer professado en aquella Religion, y Comunidad, vt *probat text. in cap. 1. de regular. lib. 6. Et in Clementin. unica, cap. 2. eod. tit. Barbol. in Collect. ad dict. iura, Et iure Eccles. lib. 1. cap. 42. n. 161. Thom: Sanchez in praxep. Decal. tom. 2. lib. 5. cap. 3. n. 32. Calderin. cons. 5. col. 2. veri. Resumptio de regular. Azor in 2. part. 1. lib. 12. c. 4. q. 6.*

129 ¶ **E**ste vso de los Velos, es permitido generalmente à todas las mugeres Religiosas, viingines, ò viudas que viuen en Comunidad de Religion de qualquiera Orden primera, y à las Beatas, y Terceras de qualquiera Orden Tercera, y solo está limitado en las Religiosas Beatas, y Terceras que no viuen en Comunidad, sino en las casas particulares, como consta por declaracion, y decreto de la Congregacion de Cardenales del Santo Concilio de Trento de 20. de Diziembre del año de 1610. *quam refert Tamburin. de iur. Abbat. iss. disp. 7. quest. 3. num. 7. ad finem. Barb. dict. lib. 1. de iur. Eccles. c. 43. n. 71.*

130 ¶ **H**is suppositis, respondo a la question que N. S. I. no solo pudo, sino q̄ de uio dar licẽcia à dichas Beatas para el vso de los velos; por que fiẽdo las Beatas de S. Tomas verdaderas Religiosas de la Tercera Orden de San Agustín, viuiendo en Colegio, y Comunidad, vt *supr. ex n. 13. vsq̄ue ad 28.* aunque fueren de votos simples, y no solemnes, nõ ay derecho, ni razõ que les prohiba, è impida el entrar en este decente vso, y pudieran pe

dirlo

dirlo de justicia à V.S.I. en virtud del dicho decreto, y declaracion de Cardenales citada especialmente en la ocasion que con el nocoõ precepto, y observancia de la ofensa iniolable, renunciaron el vfo de los mantos, y siendo loable vfo, y cerimonia de las mugeres seglares, el recato de andar en cubiertas las cabeças, no se debía permitir que las Religiosas de aquella Comunidad, quedassen, y anduiesssen en ella mas descubiertas que las mugeres seglares.

131 **P**or esta razon fue muy decente, y justa la providencia de los vchos en dicha ocasion, y no hallo fundamento para que de extracto se pueda atribuyr à V.S.I. ovet hecho nueva fundacion de Comunidad, y Conuento de Religion, pors no se pudo variar, ni variò en su Regla, ni en sus votos, y prohibiciones antecedentes por ponerse Velo, que es, y fue compatible, y congruente à ellas, y pudiera oy subsistir, y permanecer en dicha circunstancia en su mismo estado; con que queda respondi-do à la septima question:

### RESOLVCIÓN A LA OCTAVA QUESTION.

*de la Consulta propuesta en el §. 8.º ibi. Si teniendõ el titulo de Beaterio, &c.*

132 **E**sta question tiene dos partes; vna, en quanto à la colocacion del Santissimo Sacramento de la Eucharistia en el Sagrario de la Iglesia de el dicho Beaterio; otra, en quanto al vfo de vna Campana. Y en quanto à lo primero respondo, que pudo, y debió V.S.I. colocar en la Iglesia de dichas Beatas la Presencia de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, sin que por esto fuesse necessario otra licencia, y privilegio, que el de su Pastoral Oficio, y Dignidad. Esta conclusiõ es legal, y expresse de cõfession del textum cap. nimis. c. 10. de excessib. *Prælatorum*, donde se declarò por excessivo, y agnoscante otros, que algunos Señores Obispos hazian à las Comunidades Religiosas, no permitir en sus Oratorios publicos la permanencia, y colocacion del Cuerpo Sacramentado de Nuestro Redemptor, &c. ita agnoscent Ordinarij scribentes ad dictum textum. *Rochus de iur. Patron. verb. Construxit, in c. 28. Lambertin. de iur. Patron. art. 11. quæst. principal. 1. part. lib. 2. c. numer. 5. Augustin. Barbo. in Collectan. ad cap. patentibus no. de priuileg. num. 5. Durant. de ritib. Ecclæs. lib. 1. cap. 1. à principio, c. 12. 5. Fulcus. de visit. lib. 2. c. 18. n. 43.*



¶ Y aunque por vn decreto de la Congregacion de Cardenales del año de 1619. se ordenò que no se permitieffe la presençia deste Sacramento en los Oratorios, y Ermitas que no son parroquiales, vt refert Barbof. *de offi. Episc. 2. part. allegat. 22. num. 8.* Gauant. *in manual. Episcop. verb. Monial. in Ecclesia num. 1.* Riccius *in collect. decis. part. 4. collect. 12. 16.* por que en tales Yglesias no puede concurrir la asistencia, y frecuencia de los Fieles, para la adoracion, y deuoto culto, para cuyo fin antiqua Ecclesie Catholice consuetudine asseruari in Sacratio consuevit, *cap. 1. de Custodia Eucharistia trident. sess. 13 cap. 6. vbi DD. Henriquez in summatib. 8. cap. 39. litter. A. Balduinus Iunior super oper controuers. Belarmin. part. 2. lib. 3. capit. 5.*

¶ Mas no tocò aquel Decreto de la Congregacion en las Yglesias, y Oratorios publicos de las Comunidades Regulares, vtriusque sexus; en las quales està assegurada la continua asistencia, y decente Culto deste Venerabilissimo Sacramento, y lo pide la necesidad, y vso frequente de las Comuniones, especialmente en las Comunidades de Religiosas q guardan inuolable clausura, y no pueden salir de su casa con este pretexto; à diferencia de las que no la guardan, à las quales, vt ad talem obseruantiam inuicentur, se limitò este beneficio por otra declaracion de la Congregacion de 20. de Diciembre de 1616. vt refert Gauantus *in manuali Episc. verb. Eucharistia n. 3.* con que por estas mismas declaraciones quedò confirmada la disposicion del *cap. nimis* citado *nn. 132.* en las Yglesias, y Oratorios publicos de las Religiosas de clausura, y lo mismo se estableciò por el Concilio de Trento, *sess. 25. de regular. cap. 19. in fin. r. Emanuel Rodriguez, tom. 1. quest. regul. quest. 47. art. 4. vers. Dubitatur deusque.* Gauant. *in Manual. verb. Monial. Ecclesia n. 2.*

¶ Y siendo el Beaterio de Santo Tomas de Villanueva, Comunidad de verdaderas Religiosas, con obseruancia de la inuolable clausura del Derecho, y su Yglesia publica, y decente, vt constat ex dictis *ex num. 10. & ex num. 41.* se les deuio de justicia la presençia deste Sacramento para su adoracion, y fruto de su frequente participacion en fuerça de la disposicion de Derecho comun, y Decreto del Concilio, citado sin recurrir à los especiales privilegios regulares, de quibus Fray Emanuel, *dist. 9. 47. art. 4. citado.*

¶ Concorre à este intento la obseruancia, y exenplares que en esta Ciudad se hallan en terminos de Comunida-

des, que ni son Regulares, ni Parroquiales sus Yglesias donde esta colocada la presencia de este Sacramento Altissimo, como es la Yglesia del Colegio de las Niñas Donzellas Seglares, donde entran a instruyrse con buena educacion, y salen a su tiempo para el estado de casadas, o Religiosas; y la Yglesia que vulgarmente se nombra de las Recozidas, donde se depositan las mugeres difteraydas con estrecha reclusion, y al cuidado de algunas Religiosas Beatas de la Tercera Orden Carmelita. Y concurriendo la disposicion de Derecho, y exemplares referidos, esta bastante-mente descubierta la justificacion del arbitrio de V.S.I. en la per- mision de la presencia de este Sacramento, en la Yglesia de San- to Tomas de Villanueva.

S E G U N D A P A R T E  
de la Resolucion.

137 **E**N Quanto a la segunda parte desta octava Question, respondo, que pudo, y devio V.S.I. dar licencia para que se vsasse publicamente de vna campana, para avisar a los Fieles que quisiessen concurrir a las Missas, Sermones, y Oficios, que en la Yglesia de dichas Religiosas, se celebrassen.

138 ¶ Esta resolucion es tambien textual, y expressa en el *cap. Nimis* 16. citado, de *excessib. Pralat.* y vno de los gra- uios declarados, y condenados por aquel texto, por que solo es- ta prohibido el vso de campana, en los Oratorios privados, vt constat ex *cap. patentib. 10. de privileg.* vbi notat Barbof. n. 6. en pero, en los Oratorios, e Yglesias publicas, donde ay licencia del Ordinario para celebrar el santo Sacrificio de la Misa publi- camente, y que la puedan entrar a oyr los Fieles que quisiere, ora sean Regulares, o Seculares las Yglesias, no solo dexa de estar pro- hibido, si no antes esta declarado por circunstancia devida de justicia a los Oratorios, e Yglesias de dicha calidad, ex *dict. cap. Nimis*, & cita agnoscunt Barbof. in *dict. cap. Patentibus de pri- vileg. numer. 6. es de iur. Eccles. lib. 2. cap. 8. ex nu. 11*. Durant. de *ritib. Eccles. lib. 1. cap. 1. in princip. es num. 13*. Lambertin. de *iur. patronat. art. 11. quest. principal. part. 1. lib. 2. numer. 5*. Roccus de *iur. patron. verb. Construxit, nu. 28*. Trullenque in *Bull. Cruciat. lib. 1. §. 3. dub. 4*. Marius Italus de *immunit. Eccles. cap. 4. §. 4*. Fulcus de *visitat. lib. 1. cap. 14. n. 5*. Casaneo in *chatologo glor. mund. part. 12. considerat. 63*. Selva de *bene- fic. 1. part. quest. 5. nu. 82*. Alfonso Aluar. in *suo especulo cap. 13. folio 37.*

139 ¶ Y en esta ceremonia exterior se distinguen las Capillas, y Oratorios publicos de la Yglesia Romana de las Mezquitas. *Sarracenorum, quicampanis non utuntur, sed alijs signis, ut notat Gloss. in Clement. 1. de iudais, & Sarracenis. Marquad. Sufan. de iudais, & infidelib. 3. part. cap. 1. num. 49. Fulcus, de visitat. lib. 1. cap. 14. num. 14.* Por esta razon no se ha visto en estos Reynos, ni en esta Ciudad, donde ay muchas Capillas, Hermitas, y Oratorios publicos, sin ser Conventuales, ni Regulares, que no tengan Campanas, y son permitidas por derecho á todos los Hospitales, Colegios, y Cofradias seculares, y Eclesiasticas, para señalar sus funciones, *ut expressè decisum est in Extravagante unica, de offic. custod. libr. 1. Angel. Rochard. tractat. de Campan. in comment. cap. 25. num. 15 1. Barb. voto 102. n. 34. y 38. & 61. Tambur. de iur. Abbat. tit. 2. disput. 14. quæst. 15. vers. Vltimo. Fusc. de visitat. dict. lib. 1. cap. 14. n. 6.*

140 ¶ Solo por esta Comunidad, è Yglesia de Santo Tomas à corrido tan singular tormenta, como verse despojada de esta bendita, y debida prenda, como tambien de el Pulpito, y que vn señor Alcalde de Corte entrasse en su Yglesia, y los prendièsse y de hecho los sacasse de ella, impidiendo el fin para que se introduxeron en la Yglesia Catolica las Campanas, y que los Fieles concurriesen à los Sacrificios de Missas, y que se les predicasse à las Religiosas en su Yglesia publica el Evangelio, segun, que por derecho natural, y Divino les es debido, *tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 4. Fr. Emauèl. quæ regul. tom. 2. quæst. 62. nu. 19. Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 194. lit. K. Barbol. de offic. Episcop. 3. part. alleg. 76. num. 30.* Siendo alimento espiritual tan necesario el de la predicacion, como ponderò S. Agustin; *ut refertur, in cap. interrogatio 1. quæst. 1. ibi: Interrogatio vos fratres, vel sorores, dicite mihi, quid vobis plus esse videtur. verbum Dei, an corpus Christi? Si verum vultis respondere, hoc vobis que dicere debetis, quod non sit minus verbum Dei, quàm corpus Christi, Fulcus. d. c. 14. n. 13.*

141 ¶ Toca privativamente al Oficio, y Dignidad Episcopal el arbitrio de la colocacion del Altissimo Sacramento de la Eucharistia, en las Yglesias, y Oratorios Publicos, y el declararlos por tales, erigirlos, y fundarlos en su Diocesis, visitarlos, y reformarlos sin dependencia de otra licencia, ni consentimiento que el de su arbitrio, y Dignidad, *c. Autoritate de privileg. in 6. c. videntium 10. quæst. 3. cap. cum Apostol. de censib. Trid. sess. 25. de reform. c. 6. Fulcus, de visit. lib. 1. c. 2. n. 12. & lib. 2. c. 12. n. 7. Barbol. de offic. Episc. 2. part. alleg. 26. n. 1. & 3.*

142 ¶ Y en las Yglesias Regulares ya erectas, y fundadas (como lo era, y hallò V. S. I. la de las Religiosas de Santo Tomas) no tienen arbitrio los Prelados; porque siendo publicas, es preciso el dar dicha licencia, conforme à los derechos citados, no ay fundamento juridico, ni razon, para que por auer dado V. S. I. esta prouidencia en la Yglesia publica de las Religiosas de Santo Tomas de Villanueva, se pueda dezir hizo V. S. I. nueva fundacion de Yglesia, ni Comunidad, ni que se variò el estado, è instituto antiguo de ella, con que queda respondido à la octaua question.

*RESOLVCION A LA NONA QVESTION  
de la consulta propuesta en el §. 9. ibi: Si para intro-  
duzir, &c.*

143 **P**ara la resolucion de esta vltima question, supongo, q̄ para qualquier nueva fundacion de Comunidad, deben concurrir, no solo las calidades esenciales discurridas, sup. ex num. 3. vsque ad 9. & ex num. 15. vsque ad 17. si no tambien otras calidades accidentales, que ab extrinseco se requieren conforme à derecho para su legitimacion, y autorizan, y califican las fundaciones, y para esto se requieren, in suo limine, & principio, como es la licencia, y beneplacito del Principe secular, la qual està fundada por derecho comun, ex text. in l. 1. § 3. s. in summa ff. de colleg. & carp. l. sicut, ff. quod cuiusque vniuersitatis, l. final. C. de iurisdic. Y en nuestro Reyno por especial disposicion de la l. 6. tit. 31. part. 2. vbi Gregor. Lopez, l. 1. § 2. tit. 11. lib. 8. ordinam. l. 2. tit. 14. lib. 8. Recop. cum alijs adductis à D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 23. ex num. 26. & 31. & 35. Capicio, decis. Neapol. 132. n. 6. Toro, in compend. decis. verb. Officiales, pag. 3070. col. 2. in med. Manuel Rodrig. tom. 1. quest. regul. quest. 23. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. artic. 3. Cerola, in prax. part. 1. verb. Monachi, §. 1. & 2. Nauarrete, de conseruat. monarch. cap. 42. D. Latrea, decis. 97. n. 18.

144 ¶ Y aunque los textos citados hablan solamente en terminos de Comunidades, y Colegios de el fuero, y jurisdiccion seglar, sin embargo corre, y se practica en este Reyno la observancia de esta regalìa en las fundaciones de las Comunidades, y Colegios del fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, y de los Conuentos Regulares, à cuyo fin se han despachado muchas Reales Cedula en casos particulares, que refiere D. Solorç. vbi sup. ex n. 23. y esta extension expressamente se declaró en los Cortes de Madrid del año de

de 1639. en el cap 45. por el qual se dispulo, ibi: *Es condicion, que*  
*su Magestad mande por el tiempo que durare este seruicio, que*  
*el Consejo, las Ciudades, y Villas de estos Reynos no den licen-*  
*cia a nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres co-*  
*mo de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, misiones,*  
*presidencias, pedir limosnas, administrar haz, ieda, o otra qual-*  
*quiera causa, o razon. Y en fuerza de esta capitulacion, en estos*  
*Reynos parece auerse introduzido no despacharse la licencia de su*  
*Magestad para nuevas fundaciones, sin intervencion del consenti-*  
*miento, o consulta de el Reyno en Cortes, ve referit D. Solorç. decis.*  
*cap. 23. num. 32. Dom. Larrei, decis. 97. num. 18. Y aunque las*  
*Reales Cedula referidas hablan en casos particulares, y estas, y el*  
*Capitulo de las Cortes no estan publicadas, e insertas in corpore in-*  
*ris communis huius regni, para poder reconocer sus formales te-*  
*nores, y que no tenga lugar la ignorancia, o la duda, y dificultades*  
*de sus decisiones; sin embargo se debe admitir indistintamente la*  
*observancia de esta Real licencia, y dependencia del Reyno, para*  
*autorizar el ingreso de las fundaciones de las Comunidades Ecle-*  
*siasticas, y Regulares de estos Reynos en fuerza de los derechos cita-*  
*dos, y doctrinas de tan graues Doctores, quos adduximus supr.*  
*num. 143.*

145 ¶ Sin que se admita la opinion de otros muchos Doctores, que resuelven, non debere expectari hanc Regiam licentiam, & Regni consensum, quia gravat, & lzd ita immunitatem, & libertatem Ecclesiasticam, & ita declaratum fuisse per Sedem Apostolicam, en el caso mismo de vn Estatuto de la Republica de Venecia, que prohibió las fundaciones de Comunidades Ecclesiasticas, y Regulares sin licencia de aquel Senado, y Republica, y se declarò por nullo iniusto, y contra la Immunidad Ecclesiastica, por vna Extrauagante, y Motu proprio de Paulo V. sub data Romę 27. de Abril de 1606.

146 ¶ Este Motu proprio lo refiere á la letra el señor Presidente D. Iuan Bautista Valencuel. Velazq. en el próemio del libro que sacò, e intitulò, *Monitorio contra Venetos*, in quo tractatu maxime, 2. part. ex n. 35. pluribus legalibus fundamentis, vt de more habet, hanc opinionem, & declarationem Apostolicam defendit, & propugnat; y bastara su autoridad para hazerle de graue reparo esta opinion, que defizden Anstaf. Germos. in assertio-  
*nibus libertatis Ecclesiasticę. B. Collegium Bononienm contra*  
*Venetos, n. 43. Bonacim. de censuris in Bulla Cœna. disp. 1. q. 16.*  
*sect. 2. punct. 2. num. 10. Paulos Comitot. in tractat. apologetico*  
*contra Venetos, cap. 1. num. 27. Nicos. tom. 1. tractat. 2. de im-*

*munitate, resol. 128. Duard. in Bullam. Cane. can. 15. quæst. 19  
num. 68. Lezana, tom. 2. verb. Monasteria regularium, no. 29.  
Philip. Mainard. de privileg. Eccles. part. 2. artic. 24. Hugolino,  
in responsione ad Consultos Gymnasii Patavinii, cap. 6. ex §. 1.  
Ioannes Franciscus Fagnanus, in tract. de iustit. censurar. Pauli.  
§. part. 2. pag. 26. Ferdinandus de la Basida, in antidot. contra  
Paulum Venerum, part. 2. arg. 19. quos, ac alios refert, & sequitur  
Barbol. de iur. Eccles. lib. 2. c. 2. ex p. 2.*

147 ¶ Además de la licencia del Rey, y consentimiento  
del Reyno se requiere tambien la licencia de el Papa, *cap. unico de  
excessib. Pralat. in 6. cap. unico, §. confirmatos, de Relig. domib.  
eod. lib. Barb. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 12. num. 11.* Y asimismo  
los consentimientos de el Pueblo, ò Ciudad, y de las Comunida-  
des que estan antes fundadas por disposicion de la Extravagante,  
*quoniam ad institutum,* de Clemente VIII. y por otra de Gre-  
gorio XV. quæ incipit, *cum alias,* y otra de Urbano VIII. quæ in-  
cipit, *Romanus Pontifex,* referidas sopr. num. 4. Tambur. de iur.  
*Abbatissar. disp. 33. quæst. 1. Barb. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 12.  
num. 7. Dian. part. 8. tract. 4. resol. 68.*

148 ¶ Y ultimamente se requiere la licencia de la Digni-  
dad Episcopal, y Ordinatio Eclesiastico, *cap. cum dilectus, cap.  
final de Relig. domib. cap. unico, eod. tit. lib. 6. Tridentino, sess.  
25. de regul. cap. 3. ibi: Nec de cetero similia locatam virorum,  
quam mulierum erigantur, sine Episcopi, in cuius Diocesi eri-  
genda sunt, licentia prius obtenta, cum alijs adductis à Dom. So-  
lorçan. dist. cap. 23. num. 18. D. Valençuel. conf. 84. n. 9. Sellar. in  
select. canon. c. 50.*

149 ¶ Esta licencia, y consentimiento del Prelado Dio-  
cesano es la que sin controversia debe concurrir, in limine cuius-  
cumque foundationis in omnium Doctorum opinione, porque los  
señores Obispos con la prelencia, y asistencia proxima en sus Dio-  
cesis pueden hazer mas individual juzyo del perjuzyo que se pue-  
de seguir, ò de la conveniencia de las fundaciones que el Romano  
Pontifice, ò el Principe seglar, que estan mas lexos de estas noticias,  
y assi nunca en su benignidad han tenido dificultad estos despachos,  
y solo los Prelados han excusado muchas fundaciones, quando han  
reconocido algun perjuzyo, y por esta razon comunmente res-  
suelven muchos graves Doctores, que despues del decreto citado  
del Concilio de Trento no se requiere la licencia de el Pontifice, y  
que solo se ha reduzido à la de el Obispo, y Prelado Ordinario. D.  
Solorçan. dist. cap. 23. num. 18. Fray Manuel Rodriguez, tom. 2.  
quæst. regul. quæst. 49. artic. 3. Sobr. in compend. mendicantiu.

verb.

verb. *Edificari in annotationibus*, veris. *Sarca*, §. *Yo Dom. Va-*  
*lençueli dist. tract. Adonistorio contra Venetos*, 2. part. num. 28.  
 Et 30. Machab. tom. 2. lib. 4. part. 6. *thab. 19. diff. 7. num. 3. I. e-*  
*zan. tom. 2. verb. Monasteria Regularium num. 4.* Et 21. ubi  
 ad id referre privilegium speciale à Julio II. concessum fratribus  
 Heremitis Sancti Augustini.

¶ Y no solo en quanto à la ficcionia del Romano  
 Pontifice; sino tambien en quanto à los consentimientos del  
 Pueblo; y Comunidades ya fundadas; està reduzida la facultad  
 de dar licencia para las fundaciones al unico arbitrio de los seño-  
 res Obispos; por que la disposicion de la Extravagante de Cle-  
 mente VIII. citada en 4. Et 47. por la qual se introduxo la cali-  
 dad del consentimiento del pueblo, y Comunidades ya funda-  
 das, se reformò por la Constitucion de Gregorio XV. citada  
 dist. nu. 4. Et 47. y se començò al arbitrio de los señores Obispos  
 elegir el medio de citar, y oyr al pueblo, y Comunidades ya fun-  
 dadas, antes de dar la licencia, ò sin esta preuencion auiendo co-  
 nozido, è informado de la conveniencia, ò perjuizio de la  
 fundacion proceder à dar, ò negarla por su arbitrio; vt constat  
 ex contextu dict. *Constitutionis Gregorij*, ibi: *Nisi Priores, seu*  
*Procuratores ad id vocati, et auditi fuerint, ac tali tractationi*  
*consenserint, VEL ALIAS Ordinarijs locorum consisterit,*  
*Religiosos Monasterij, aut Cõuentus, sic erigendi, absque detri-*  
*mento Religiosorum in Monasterijs, seu domibus antea in*  
*Ciuitatibus, seu locis huiusmodi erectis degentium in numero*  
*duodecim commodè, et congruè manuteneri, et ali posse.* Et ita  
 docent, Pater Lezan. dist. tom. 2. verb. *Monasteria*, nu. 5. cum  
 duobus sequentibus, en fuerça de la clausula *VEL ALIAS*,  
 dedicha Extravagante, que es disiuntua, y alternativa, y funda  
 la eleccion de qualquiera de las dos partes, ex regul. text. in cap.  
*in alternatiuis de res. iur. in 6. cap. inter ceteros de rescriptis cū*  
*pluribus addoctis à Barb. in Collectan. ibidem, numer. 3. Et de*  
*distinctione. distictione 4. §. num. 2. Postio decis. 634. nu. 5. Mā-*  
*rdolsius ad regul. 27. Cancellar. quest. 18. n. 3. Stāfilco de lit. ter.*  
*gratis, foama 6. num. 5. Ducñas regul. 235.*

¶ His suppositis, respondo à la questioñ V. S. I.  
 no deuio, ni tuuo obligacion de pedir licencia al Rey N. S. ni à  
 la Sede Apostolica, ni el consentimiento del Reyno en Cortes,  
 ni de la Ciudad, y Comunidades ya fundadas para introducir en  
 el Beaterio de Santo Tomas la inuolable clausura, los Velos,  
 presencia del Santissimo Sacramento, el ysa de una Campana, y  
 reyturacion de las profesiones de las Religiosas, que son todos

los actos que V. S. I. ha prouido hasta oy en dicha Comunidad, y los otros, y de no hazer V. S. I. por la punitiua jurisdiccion, y autoridad de su Dignidad precisamente.

152 ¶ La razon vna, y fundamenta de esta resolucion es, porque las dichas licencias, y consentimientos solo se requieren para la nueva fundacion, y creacion de las Comunidades, Colegios, o Conuentos en el principio, e ingreso de su ser, y existencias, sed sic est, que V. S. I. por todos los actos referidos no hizo nueva fundacion de Comunidad, ni de nuevo Colegio, o Convento Regular en aquella Casa, y Beaterio de Santo Tomas. Luego no fueron necesarias para dichos actos dichas licencias, y consentimientos. Es el syllogismo en la forma, y se infiere legitimamente la consecuencia, y la proposicion mayor es constante, y cierta por el tenor de los textos de ambos Derechos, y por las Reales Cédulas que se han citado, *num. 111. cum sequentibus*, y por las doctrinas citadas ibidem; porque todos hablan, y requieren dichas licencias, y consentimientos en el ingreso, de limite fundacionis, sin que en esto haya duda, ni de Certeza en contrario.

153 ¶ La proposicion menor tambien esta prouada en el discurso de este papel en la resolucion de la primera cuestion, *ex num. 13. vsque ad 30. Et ex num. 31. vsque ad 42.* donde se concluyó, que la Comunidad de las Religiosas Beatas de Santo Tomas de Villanueva, estuvo fundada con existencia, y permanencia de Comunidad de propria, y verdadera Religion de la Tercera Orden de San Agustin, con profesion de los tres votos esenciales simples, o solemnes de Religion aprobada por la Sede Apostolica mas de 40. años antes que V. S. I. fuese electo para este Arcebispado, y asi no fue V. S. I. el fundador de dicha Casa, y Comunidad, y en la resolucion 4. & 5. maximé *ex m. 90. Et ex m. 103.* se concluyó, q por auer introducido, y obligado V. S. I. a q dichas Religiosas guardassen la inuiolable clausura del Derecho, no se hizo, ni pudo hazer nueva fundacion, y quedó la dicha Comunidad en su integridad, como asimismo despues de auer aceptado, y hecho la reiteracion, y renouacion de sus votos, y profesiones antecedentes, *vt constat ex dict. ad 6. quæstionem maximé, ex m. 110.*

154 ¶ Y en quanto a los Velos, colocacion del Santissimo Sacramento, y Campana, quedó prouado en la 7. y 8. resolucion, que eran circunstancias, y ceremonias congruentes, y devidas conforme a derecho al estado, y existencia antigua de aquella Comunidad, y que por ningun modo dichos actos se va-



27  
riò en lo essencial de su Abito, Regla, é Instituto, y solo se le añá  
dieron aquellas circunstancias de mas perfeccion, y adorno, que  
eran devidas de justicia al dicho estado, las quales no mudan es-  
pecie, y así está prouada latamente la proposicion menor.

155 ¶ Y no he hallado texto, ni doctrina en que se pue  
da fundar, que en vn Collegio, y Comunidad Secular, Eclesias-  
tica, ó Regular, que está fundada con posesion, y existencia  
antigua no se pueda licitamente, sin nuevas licencias de la Sede  
Apostolica, y del Rey, ni nuevos consentimientos de el Reyno,  
Ciudad, y Comunidades, añadir algunas Constituciones, Re-  
glas, y obseruancias de mas perfecció, así en lo Moral, como en  
lo material de el edificio, y sin mudar su Religion, ni su Casa, de  
loco ad locum; sino conseruando su misma identidad de Reli-  
gion, y Casa, y habitacion.

156 ¶ Y no aurá Colegio, Convento, ni Comunidad  
en estos Reynos, q̄ despues de las primeras fundaciones, no aya  
reformado, añadido, y quitado, así en lo moral, como en lo ma-  
terial obseruancias de Constituciones, Reglas, y trages, y edifi-  
cado, y dado nueva forma à las pieças de viuicnda, y à las Capi-  
llas, é Yglesias que tuuieron en su principio, y esto se puede ha-  
zer con la facultad, licencias, y arbitrio de las mismas Comuni-  
dades, Superiores, y Prelados particulares, à quiè tocan estas pro-  
uidencias, sin que para cosas desta calidad aya sido necessario re-  
currir à pedir licencia al Rey N. S. ni los demas consentimietos,  
que se requieren para las nuevas fundaciones, ò traslaciones, ni  
puede por esto seguirse algun nuevo perjyzio de tercero que  
no estuuiesse ya causado desde el principio de la fundacion. Ita  
docet Lezan. *dist. tom. 2. verb. Monasteria Regularium, nu-  
mer. 34. vbi adducit ad id argumentum textos in l. ab ea par-  
te, ff. de probat. cap. fin. de concess. Prauen. in 6. Lopus, conf. 188.  
Rodriguez tom. 2. quast. Regul. quast. 49. Silveiter in summ.  
verb. Excommunicat. §. 86.*

157 ¶ Fueron necessarias dichas licencias, y consenti-  
mientos para la fundacion deste Beaterio, y su Comunidad, in  
limine, & ingressu, de su existencia, que fue mas de 40. años an-  
tes de la venida de V. S. I. de que fueron Autores, y Fundadores  
los Padres Prouinciales, y Superiores Agustinos Recoletos, co-  
mo queda reconocido *ex num. 13. & ex n. 17.* Y no tuuo V. S. I.  
motiuo para juzgar, que tan graues autores, y tan practicos en  
fundaciones (como se reconoze en la de su propio Conuento, q̄  
ocasionò la decission 97. del señor don Ioan de la Rea) omitiua  
la obseruancia desta Regalia, quando congregaron las Beatas

Terciarias de su Ordeu en la Casa de Santo Tomas de Villanueva, y las ordenaron en forma de Comunidad, con Estatutos, é instrucciones de buen gouerno, conforme à la Regla, y gouerno de los Conuentos de San Agustin, con Superiora, Arcas de posito de la hacienda de la Comunidad, y los demas officios, y aparato referido, *supr. ex num. 17.*

158 ¶ A este tiempo deuieron concurrir dichas licencias, y consentimientos; por que la disposicion de Derecho en q̄ se funda su obseruancia, comprehende todo genero de Comunidades, assi Seculares, como Ecclesiasticas, ò Regulares, vtriusque sexus, sin distincion de las que fueren de Beatas, y Terciarias; ò Monjas de Primera Regla, entre las quales no ay diferencia, en quanto à este requisito, y las leyes del Reyno se extendieron hasta las Cofradias, vt *constat ex l. 2. tit. 1. lib. 8. ordin. cum alijs adductis, supr. num. 7. § 8.* y la capitulacion de las Cortes comprehendio hasta los Hospicios, Residencias, y habitaciones de qualquiera Orden, y calidad, vtriusque sexus, vt *constat ex eius tenore relato supr. n. 144.*

159 ¶ No he hallado en los processos, y autos de este negocio, sobre que pudiesse caer noticia alguna, ni aun la duda de que aquella Comunidad dexasse de estar fundada con todos los titulos, y legitimacion necessaria, in limine suæ existentia; y assi fue preciso lo juzgasse V. S. I. quando entrò à visitar aquella Comunidad con la buena fee, que à las demas de esta Ciudad sujeras à su jurisdiccion, y reconoziendo à la vista la existencia, y disposicion, assi en lo material, como en lo moral de dicha Comunidad, la obseruancia de su Abito, y profesion, y los Estatutos, y ordenaciones con que se auia gouernado, segun su Regla aprouada, vt *constat ex dictis ex num. 13. § 41.* y con aquel estado auia permanecido con quieta, y pacifica posesion por mas tiempo de 40. años à la vista, y presencia de esta Ciudad de Granada, à quiẽ no podia auer estado encubierta, ni ignorada de los señores Prelados antecessores de V. S. I. y de las demas Comunidades, Tribunales, y Magistrados de ella, sin que por parte alguna hubiesse en todo el dicho tiempo contradiccion, ni denunciaçion à su fundacion, y permanencia, si no solamente la que se hizo por el Fiscal Ecclesiastico, y Religiosos Recoletos Agustinos, que mio solamente à impedir el vso publico de la Iglesia nueva de dichas Religiosas, que vencieron en el articulo por sentencia del Pronisor, en tiempo de la Sede vacante, en que se declarò la dicha Yglesia por de vso publico, vt *constat ex dictis num. 10.*

160 ¶ A la presencia de este estado, y circunstancias de dicha obseruancia, y possession no pudo V. S. I. conforme á derecho dudar de su legitimacion, ni proceder de oficio á inquirir, y pedir los titulos, licencias, y consentimientos que se requieren in limine, y debió suponerlos por ciertos, como los funda, y acredita la vehemente presuncion de Derecho, orta ex tã m longo temporis prescriptiõne, & possessione, quã titulum legitimum ad esse probat, vt docent Lapus, *allegat. 89. per totã* maxime *quãst. 5. Cassador. decis. 2. de caus. possess. & propriet. Mocdan. decis. 241. Mascard. de probat. conclus. 1377. numer. 13. & num. 133. Seraphin. decis. 974. num. 3. Dom. Couarr. in regula possessor. 2. part. §. 10. nu. 9. ad finem, Azeuedo, tit. 5. resolut. 7. num. 37. & 40. & notata à DD. ordinarijs in l. Cogi. C. de petitionib. hered. cum gloss. in cap. Ordinarij, verb. Exhiberi de off. Ordin. v. r. j. Menoch. conf. 1125. num. 15. Coltel. in decis. scilicet 1. & 2. Pareja de instrum. edit. tit. 5. resolut. 7. an. 40.*

161 ¶ Y quando la dicha possession, y prescripcion de tã largo tiempo no fundara, y asegurara la existencia de dichos titulos, licencias, y consentimientos formales, y expressos, era bastante para fundar, é induzir las licencias, y consentimientos tacitos, ex regula text. in l. qui patitur, ff. mãdanti. l. si si de iussor. C. eodem, cum pluribus adductis à Thom. Sanch. de matrim. lib. 5. disp. 5. num. 39. Menoch. de presumpt. lib. 3. quãst. 42. num. 11. & 24. & lib. 6. quãst. 49. num. 1. Petrus Barbol. in l. qua dotis, num. 53. & num. 164. ff. solut. matrim. Gracian. disceptat. cap. 113. num. 64. & cap. 68. num. 13. Nicolas Garcia de benefic. part. 5. cap. 5. num. 139. Seraphin. decis. 306. nu. 5. & 7. & decis. 1213. num. 6. Postio decis. 332. nu. 4. & de manũtẽdo obseru. 40. nu. 29. Burrat. decis. 119. n. 4. D. Valenc. Velazquez, conf. 120. n. 25.

162 ¶ Y dichos consentimientos legitiman, y aprueuan las nuevas fundaciones de Comunidades, é Yglasias, tan bastantemente, como los formales, y expressos, vt docent August. Barb. de offic. Episc. 2. p. allegat. 26. n. 2. & n. 6. ad finẽ, vbi ad propositũ adducit decisionẽ Rotæ in lantensi domo rium 20. Dezembri 1610. & de iur. Eccles. lib. 2. cap. 2. num. 5. Laurent. de Franquis de controuer. inter Episc. & Regul. pag. 115. in responsione ad 18. Basilius Põnze de matrim. lib. 7. capit. 11. num. 5. Surd. conf. 371. nu. 56. volum. 3. Postio dict. obseruat. 40. ex num. 30. Selva de benefic. part. 1. quãst. 6. num. 21. Azor institut. moral. part. 2. lib. 9. cap. 3. quãst. 6. Rota recentior. decis. 461. num. 8. part. 4. Estephã. Vbcins. ad constitutionem 24

112  
ex antiquo iure desumptam, tit. 19. num. 9. Mascard. de probat. conclus. 869. Et conclus. 1158. num. 25. Menoch. de presumpt. lib. 3. presumption. 132. n. 51.

163 ¶ Concurriendo tambien, que la falta de dichas licencias, y consentimientos formales, caso que huviesse interuenido, no pudo causar nullidad in limine foundationis; por que las Leyes Civiles, y Reales, y Cédulas, y Constituciones Apostolicas, en cuya virtud está introduzido el requisito de dichas licencias, son merè, & simpliciter prohibitorias, y no restitutorias, sin que tengã clausulas negatiuas, ni Decretos irritantes que pudieran induzir nullidad, ipso iure, è impedimento dirimente, iuxta regula text. in cap. si eo tempore de elect. libr. 6. cum alijs adductis à Dom. Couarr. practicar. cap. 9. nu. 7. Anton. Gabriel communium lib. 9. tit. de clausul. conclus. 3. num. 67. Nicolas Garcia de benefic. part. 5. cap. 1. nu. 27. Barbof. de clausul. clausula 40. ex num. 2. Y así no pudo V. S. I. dexar de tener por valida la dicha fundacion, deff. rriendo dicte possessioni, & eius continuationi, potius quam extinctioni, & demolitioni, vt non indistimili casu decisum extat in l. 2. §. si quis nemine, ff. ne quis in loco publico, ibi: Si quis, nemine prohibente, in publico edificauerit, non esse cogendum eum tollere, ne ruinis Vrbs deformetur, **ET QUIA PROHIBITORIUM EST INTERDICTUM NON RESTITUTORIUM**: text. in l. 1. ff. ne quis in loco sacro. Lezan. tom. 1. part. 2. cap. 14. numer. 40. Rota Bononicnsis Barcij. decis. 46. nu. 11. Et 15. Iaurenc. Siluan. conf. 27. Bart. de capua singulari 24. Lanceloto de attentatis, 2. part. cap. 4. ampliat. 10. n. 4.

164 ¶ Et facit etiam ad idem iuris regula, que in hoc casu verificetur: *Quod multa facta tenent, qua fieri prohibentur, ex cap. ad Apostolicam de matrism. contracto, contra inter Eccles. l. Patre furioso, vbi lasso, ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris cum alijs adductis à Barbof. axiomatic 103. nu. 30. Thom. Sanch. de matrism. lib. 7. disp. 6. Petrus Surd. conf. 174. num. 10. vol. 1. Et conf. 371. nu. 54. vol. 3.*

165 ¶ En esta consideracion hallando V. S. I. dicha Comunidad, y su Ygleha con dicho estado, y circunstancias, le tocò solamente examinar la obseruancia de las constituciones, y Reglas, con que estaua funda, è instruyda, la virtud, onestidad, y Religioso exercicios, de las Religiosas, y el cumplimiento de sus vocos, y profesion, y auiendo reconocido, y hallado muy acreditada la dicha obseruancia, y obligaciones con mucho exemplo, y edificacion deste pueblo, no pudo excusar de passar à pro-

á proueer en aquella Comunidad, y su Iglesia lo que los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas disponen en tales circunstancias, como fue la inuolable clausura, que se admitió con admirable rendimiento, y reiteracion, y confirmació de votos, vt sup. ex n. 89. *¶* ex n. 110. á q̄ fue configuere, y debido de justicia concederen aquella Iglesia publica la presencia del Santissimo Sacramento, y el uso de vna campana, ex dict. ex n. 132. como asimismo el recato de los Velos, vt ex n. 129. que son todos los actos q̄ proueyó V. S. I. hasta oy en aquella Comunidad, por los quales no se hizo nueva fundacion de Conuento, ni Comunidad regular, ni se varió la idéntidad, y estado esencial de dicha Comunidad antigua, ni para dichos actos fueron necessarias licencias, ni otro arbitrio, y consentimiento q̄ el de V. S. I. y la autoridad, y jurisdiccion de su Dignidad, como se ha prouado, y discutido en este papel en el particular de cada vno de dichos actos.

166 *¶* Ex dictis se infiere manifestamente que fuerō finie (tras las relaciones hechas á su Magestad, y á su Real Consejo, de q̄ V. S. I. auia hecho en el corto termino de vna mañana vna nueva fundacion de Conuento, è Iglesia Regular, cõponiédola de mugeres seglares, que como particulares viuian por su deuocion en Abito de Beatas en aquella Casa, dandoles Velos, y Profesiones solemnes sin los requisitos del Concilio, y haziendo su Iglesia publica con uso de campana, y presencia de Sacramento, y esto en graue perjuizio de dicha Ciudad, y su vezindad, á quiẽ se grauaua con nueva carga de socorrer con limosnas á aquella nueva fundacion, como consta por la narratiua de la Real Provisiõn, en cuya virtud se despachó su comission al señor D. Yñigo de Azeuedo, de quã sup. n. 12. *¶* 107. y el orden particular que tuuo el señor Lic. D. Diego Lobaton, Fiscal de su Magestad en esta Real Chancilleria, para que ante V. S. I. pidiese la reuocaciõ de todos los dichos autos que V. S. I. proueyó en dicha Comunidad, y su Iglesia.

167 *¶* Siendo muy al contrario el hecho, y el estado de aquellas Religiosas, su Comunidad, è Iglesia, de como se hizo la relacion, como constará á su Magestad, y al Real Consejo por dichos procesos, y autos originales que por V. S. I. se han remitido, para que se vean por el recurso de la fuerza q̄ se pretende haze V. S. I. en conocer, y proceder en la causa de la Comunidad è otra el señor D. Yñigo de Azeuedo, como se refirió ex n. 107. no obstante, que V. S. I. no á llegado á pronunciar senténcia, ni declaracion de censuras, y el proceso sobre la reposicion pedida por dicho señor Lic. D. Diego Ximenez Lobaton, en que se pretende también haze V. S. I. fuerza en auer tomado conocimiento de causa, oyendo á las partes, de cuyo perjuizio se trata en dicha reposicion,

licion, y recibiedola à prouea, y por no auer procedido sin dicho conocimiento, sino de hecho à deshazer, y reuocar todos los dichos autos, como si los actos de la naturaleza espiritual, y de Religio, y q̄ tocan en causa de Sacramentos, y Ritos Eclesiasticos, q̄ se pueden hazer, y hazen legitimamente extrajudicialmente, y sin necessitar de discusion, ni conocimiento de causa, no tenga, y resulte santidad, para que no se puedan reuocar, ni deshazer extrajudicialmente de hecho, y sin el conocimiento, y respetos debidos à su calidad, y à la causa de la Religio, como se reconoce en el matrimonio, y en los votos, y profesiones.

168 ¶ De la inspeccion de dichos procesos, y autos, haziendose individual, y ajustada relacion de ellos à su Magestad, y à su Real Consejo, se reconocerà el hecho contrario à dichas primeras relaciones, y que V. S. I. hallò edificada, y fundada cõ posesion quieta, y sin contradiccion de mas de 40. años la Casa, y Comunidad de dichas Religiosas de dicha Tercera Ordẽ de S. Agustin, con todas las calidades essenciales que por derecho se requieren, para auer tenido en todo el dicho tiempo el estado de Comunidad de verdadera Religio aprobada por la Sede Apostolica, y gozar de sus priuilegios, fuero, y eslempciones regulares, como queda latamẽte prouado, ex n. 10. *vsque ad 30. Et ex n. 40. Et 74. vsque ad 87.* y q̄ V. S. I. no pudo ser autor de dicha fundacion.

169 ¶ Y que la Iglesia de dichas Religiosas la hallò V. S. I. con uso, y posesion de Iglesia publica de mas de 10. años antes de su venida, y declarada por de dicha calidad en el tiempo antecedente à su gouerno, vt constat ex n. 10. y que por auer introduzido V. S. I. la inuolable clausura, y admitido la reiteracion de votos, el uso, y recato de los Velos, y uso de la Campana, y prefencia del Santissimo Sacramento en dicha Comunidad, y su Iglesia, no se variò en lo esencial el Abito, Regla, ni el estado de los votos, Orden, y Religio antigua de dicha Comunidad, ni se introduxo por estos actos nueva fundacion, si no se conseruò con dichas circunstancias accidẽtales de mas perfeccion, la fundacion antigua, de que fueron Autores dichos Padres Agustinos Recoletos, como consta por los instrumentos referidos, ex num. 19. Et 30. y las instrucciones, y prouidencia con que gouernaron dicha Comunidad en todo su tiempo.

170 ¶ Asimismo es constante, que dicha Comunidad no ha sido, ni puede ser de perjuizio, y carga à esta Ciudad, ni à ninguna de sus Comunidades, porque cõforme à su estatuto, es el numero tassado, y preciso de 30. Religiosas solamẽte, las quales han tenido, y tienen hacienda, y caudal adquirido à su Comunidad por sus dotes, è industria de la labor de sus manos, à que se aplican continuamente en beneficio de su Comunidad, con que

se han sustentado hasta aora congruamente, sin que pedido limosnas, ni tener estilo, ni necesidad de valerse de este medio, y la experiencia que se ha tenido de el porte desta Comunidad, en quanto à este punto en 40. años, sin que se aya reconocido, ni reparado grauamen, ni perjuizio alguno della, haze de mōstraciō de que no lo avrā, ni causará, en el tiempo subsequente.

171 ¶ Los Conventos de mugeres Religiosas no perjudican, ni grauan los Pueblos, ni defraudan los derechos Reales, ni los de las Iglesias con sus industrias, y agencias no solicitan, nec extorquent limosnas, viuen con la hazienda de sus dotes, y sus necesidades las socorren los padres, y deudos que las dedicaron al culto, y servicio de Dios en aquel estado; antes sirven, y son de grande vtilidad, y aliuio de los Ciudadanos, que no tienen competente caudal para darles otro estado, y solo se experimentan inconuenientes en admitir, y multiplicarse en algunos Conventos el numero, como succede en algunos de esta Ciudad, que passan de cien Religiosas, donde es precisa la confusion, assi en lo moral, como en la administracion, y buen cobro de su hazienda, dificultosa de conservarse por mucha, y por la flaqueza, è incompetencia que tienen las mugeres para la administracion: y dá lugar al descuido, ò al cuidado desordenado de sus administradores, lo qual cessa en los Conventos de Religiosas de numero tan corto, y tan preciso, como el de las de Santo Tomas de Villanueva, experimentados por tan largo tiempo.

172 ¶ Y quando estas Religiosas necesitaren del socorro de limosnas, solum gratis dici potest, que pudiera ser graue el perjuizio à vna Ciudad tan llustre, y de las mas populosas, y señaladas en la observancia de la virtud, de la caridad, y de la Religion que tiene el mundo, vt considerant, & docent in similibus terminis Pater Lezan. tom. 2. verb. Monasteria, numer. 6. Peirin. in formul. litter. C. in appendic. 5. num. 3. § 4. pagin. mihi 524. Agustín. Barbof. de offic. Episcop. 2. part. allegat. 26. n. 6. § facit argum. text. in l. Lucio Tullio. ff. de aqua pluui. quotid. § in l. quo minus, ff. de flumin. cum notatis ab Anton. Gom. in l. 46. Taur. n. 12. § 37.

173 ¶ Y nunca pareceria accion propria de la grandezza de la Ciudad de Granada deshazer, y desamparar de su proteccion vna Comunidad de Religiosas, hijas fuyas no venidas, ni traídas de otros Reynos, y Ciudades, obseruantes de toda virtud, recoleccion, y que han servido de mucho exemplo, y edificacion à esta Republica, y de cōsueto espiritual à todo aquel arabal, y vezindad del Albayzin, retirado del comercio principal de esta Ciudad, ayudando con esto à la conservacion de su poblacion, en cuya atēcion reconocida por esta Ciudad, informa-

do su Magestad ruego por bien dar la licencia para la fundacion del Convento de dichos Padres Recoletos en aquel mismo sitio, y por la misma causa se impidiò la translacion de dicha fundacion, que despues de muchos años intentaron dichos Padres Recoletos à lo llano, è interior de esta Ciudad, como consta por la *decis. Granatense 97.* del señor D. Juan de Larrea, que compuso sobre este caso.

174 ¶ De que se infiere concurrir en la fundacion de esta Comunidad, no algun perjuizio, sino la utilidad publica, por cuya causa debe ser defendida, y amparada, *ex regul. text. in cap. fin. de Eccles. edif. cum pluribus ad propositum adductis à Spino. in specul. testam. glos. 3. in princip. nu. 5.* Barbof. *de rar. Eccles. lib. 2. cap. 2. ex n. 1.* concurriendo tambien el favor de la Religion, cuius intuitu multa singularia addocta sunt *Tiraquel. de privileg. pia causa, prin. 40. Surd. decis. 292. n. 1. Lauenc. Silvan. conf. 27. Lancelot. de assentat. 2. p. c. 4. ampliat. 10. n. 4.*

175 ¶ Concurriendo vltimamente la equidad que se debe atender en las Religiosas presentes de aquella Comunidad, que con tan justo titulo, y buena fe entraron, y dedicaron sus personas, y dotes, y professaron en ella, vieniendo con tan notorio credito de virtud, y observãcia Religiosa, y no deben ser desamparadas de la Benignidad, y Catolico zelo de su Magestad, y su Real Consejo, en quien siempre ha resplandecido la magnanimidad, no para deshazer, sino para edificar, y conservar las Iglesias, Casas, y Comunidades de Religion, conforme à la doctrina del Apostol, 2. *Chorint. cap. 13. ibi: Ideo hac scriuo, vt non praesens durus agam, secundum potestatem quam Deus dedit mihi in aedificationem, et non in destructionem.* ad idem text. *in cap. si ea 25. q. 2. Bald. inc. 1. n. 2. de form. fidelit. Surd. conf. 174. n. 10. Bruno. conf. 187. col. 1. vers. 2. vol. 2. Neuzan. conf. 58. n. 5.*

176 ¶ Y assi bien informado su Magestad, y su Real Consejo por los dichos autos, y processos originales remitidos se debe esperar, se ha de dar por bien servido de V. S. I. y de sus procedimientos en todos los dichos actos, declarando no aver cometido exceso, ni fuerza en ellos, y remitiendolos à V. S. I. para q̄ por su dignissimo arbitrio, y disposicion se conserve la observãcia, y estado de dichas Religiosas, y el fuero de su Comunidad, y la Inmunidad de su Iglesia. Y este es el juyzio que mi cortedad à podido hazer sobre la consulta, y quæstiones propuestas por V. S. I. sujeto à su correccion dignissima, &c.

El Dott. Don Miguel Muñoz  
de Abumada.